ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

A N T E C E D E N T E S

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023** , mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022** y **SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recurso públicos, así como al Partido Político Morena.

Lo anterior, al señalar que navegando por la red social Facebook encontró la página denominada "Lucy Va" que hace referencia a la Senadora de la República por el estado de Morelos, de la LXV legislatura, Lucia Virginia Meza Guzmán, enunciando diversos enlaces o ligas electrónicas, así como la pinta de bardas a través de las cuales refiere se advierten los hechos denunciados siendo los días 15, 20, 22, 29 y 30 de mayo y 07 y 19 de junio del año dos mil veintitrés.

Así mismo, del escrito de queja presentado, solicitó las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas, relacionadas a su vez con de las pruebas ofrecidas, con fundamento en los artículos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral solicito que de forma urgente, ordene el retiro INMEDIATO de toda la propaganda descrita, debidamente señalada y/o geolocalizada en el apartado de hechos, que es utilizada con fines de promoción personalizada consistente en bardas rotuladas, espectaculares y diversas publicaciones en redes sociales, objeto de este escrito de QUEJA, ya que dichos materiales contravienen lo establecido en el artículo 226, 227, 442, 443, numeral 1, inciso a), e) y h), y 471 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los demás relativos y aplicables, toda vez que de continuar con la difusión y colocación de la propaganda ilícita denunciada, se vulneraría la libertad de sufragio, así como la equidad que debe de existir dentro del proceso democrático de este mecanismo de participación ciudadana, además de que existe la premisa del posible uso de recursos públicos para pagar la publicidad referida. Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad.

Bajo ese orden de ideas, la medida cautelar solicitada sirve de instrumento para tutelar el interés público, buscando restablecer el orden jurídico conculcado. Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las

cuales buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.
Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como fumus boni iuris- Apariencia del Buen Derecho, -unida al periculum mora- Temor Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe a se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.
De igual forma, se solicita a esa Autoridad Administrativa Electoral, se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, que quien o quienes resulten responsables, o en lo general, se abstengan de realizar por si o a través de interpósita persona, todo tipo de contratacion o difusión que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos en las próximas elecciones en el estado de Morelos.
[...]

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, PREVENCIÓN Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, ordenó que el escrito de queja presentada la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, fuera radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.**

Asimismo, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, así como el de medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; la Secretaría Ejecutiva estimó conveniente **allegarse de elementos probatorios adicionales necesarios para la investigación; así como la debida integración del expediente de mérito, y para tal efecto, se ordenó llevar a cabo diligencias preliminares,** tal como la verificación del enlace electrónico o link proporcionado por el quejoso; lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; a fin de garantizar el derecho de audiencia; así como su derecho de acceso a la justicia, tal como lo prevén los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los términos siguientes:----------

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veintiuno de junio del dos mil veintitrés**, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisiras**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha veinte de junio del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana **Jeanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante este instituto, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la **ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán** en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando; documento constante de veintiún fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa una constancia a nombre de la ciudadana Jeanny Guadalupe Monge Rebollar y un cd identificado con la leyenda "Prueba técnica Lucy Meza" que contiene cinco videos. **Conste. Doy Fe** ----------

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Visto la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana **Jeanny Guadalupe Monge Rebollar** en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos **mediante el cual** refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de Precampaña y/o Campaña, uso indebido de recursos públicos y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando, en los términos siguientes: ----------

> [...]
> Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo III, 134 párrafos VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 39, penúltimo párrafo y 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 5 y 6 fracción II y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos;
> vengo a promover QUEJA, en vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra la C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al PARTIDO POLÍTICO MORENA, por culpa in vigilando. [...]
> [...]

Documento constante de veintiún fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Una constancia a nombre de la C. Jeanny Guadalupe Monge Rebollar, expedida por este Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, en la que se le acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional.
- Un CD identificado con la leyenda "Prueba técnica Lucy Meza.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y **registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.**

Página 2 de 13

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 134 y 41 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye al denunciado la constituir promoción personalizada, actos anticipados de Precampaña y/o Campaña, uso indebido de recursos públicos y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

Conductas que refiere la denunciante en el numeral segundo de sus hechos, menciona que acontecieron en la red social Facebook, en la página nombrada como "LUCY VA" y el link:
https://m.facebook.com/LVMGVA[illegible]

El denunciante manifiesta que en dicha página se hicieron diversas publicaciones en distintas fechas mismas que enumera del 1 a 6:

1. https://www.facebook.com/100093[illegible]
2. https://fb.watch/[illegible]
3. https://www.facebook.com/100092420[illegible]
4. https://www.facebook.com/100092420[illegible]
5. https://fb.watch/[illegible]
6. https://www.facebook.com/100092[illegible]

Continuado con el hecho señalado como tercero refiere la denunciante que el día veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés se encontraba transitando por las calles del municipio de Cuernavaca y se percató de diversas bardas rotuladas con la siguiente leyenda **"LUCYVA! Es la respuesta".**

Posteriormente en el hecho señalado como cuarto, refiere la denunciante que el día treinta de mayo del dos mil veintitrés, mientras se encontraba transitando por las calles del Municipio de Cuernavaca y se percató de bardas rotuladas con las siguientes leyendas **"LUCYVA! Es la respuesta".**

1. En el hecho señalado como quinto refiere la denunciante que el día veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés se encontraba transitando por las calles del municipio de Cuernavaca y Temixco y se percató de diversas bardas y un espectacular, rotulados con la siguiente leyenda: **"LUCYVA! Es la respuesta" y La Reina del Ajedrez Es la Respuesta".**

En el hecho señalado como sexto la denunciante se percató que se realizó una publicación en la red social Facebook, de un video con duración de 49 segundos en el siguiente link:
https://www.facebook.com/LVMGVA[illegible]

Página 2 de 13

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

Asimismo en el hecho señalado como séptimo la denunciante señala haber encontrado en la cuenta que presume pertenece a la denunciada https://www.facebook.com/LucyMezaOam un video con duración de 0:33 segundos que se puede visualizar en el siguiente link: https://fb.watch/[illegible]
Por último como numeral de hechos señalado como octavo, la denunciante refiere haber visto una publicación en la red social Facebook en donde se puede observar una encuesta relacionada con la denunciante y se puede encontrar en el siguiente link:
https://m.facebook.com/LVMGVA[illegible]

Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de **expediente SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral** en curso o **próximo a iniciar.** Además de que **esta vinculación puede ser** directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, **o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.**

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o **próximo a iniciar** y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron **podrían tener incidencia** a fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015**, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**[1]

[1] [illegible]

Página 3 de 13

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador.**

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador,** ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades **que** permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 3, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que la Secretaría del Consejo General del referido órgano electoral está facultada para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS. Al respecto se tiene por autorizado **el** domicilio señalado por **la** parte quejosa para oír y recibir notificaciones; el ubicado en **calle Jalisco #18, Colonia Los Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en los mismos** términos se tiene por

[illegible]

Página 4 de 13

autorizados para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho **José Rubén Peralta Gómez, Erick Uriel Vera García, Alfredo González Sánchez; los pasantes en Derecho: C.C. Edgar Iván Pano López, Sergio Eduardo Barenque Hernández, María Fernanda Román Vázquez, Romina Aimé Castillo Bringas, Isis Andrea Moctezuma Valente y David Eliab Beltrán Corona.**

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad de la ciudadana consisten medularmente en que el denunciado ha realizado conductas que podrían configurar posibles **actos anticipados de precampaña y campaña; así como actos de promoción personalizada de un servidor público utilizando recursos públicos**, los cuales consisten en bardas rotuladas ubicadas en diferentes puntos del Estado, un espectacular alusivo propaganda de campaña, así como el contenido de las publicaciones realizadas por la denunciada en sus páginas y/o usuarios en la red social Facebook, el denunciante manifiesta que se desprende una idea, de que la denunciada busca posicionar su nombre e imagen a través de propaganda que no cumple con los requisitos de ser gubernamental, por el contrario, expresa el denunciante, que se puede observar que la misma, no tiene relación alguna con sus funciones como Senadora de la República, sino que, solo busca enaltecer su persona y logros a través de la promoción personalizada su imagen y que en consecuencia puede configurar actos anticipados de campaña, lo cual contraviene las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, mismos que por disposición expresa está obligado a cumplir la denunciada, más aún, cuando se encuentran a menos de tres meses de que inicie el proceso electoral 2023-2024, expresa el denunciante en su escrito de hechos denunciados.

Motivo por el cual solicita el dictado de **medidas cautelares.**

I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contrario a la Normativa Electoral.

QUINTO. PREVENCIÓN. Ahora bien, del análisis preliminar de los hechos que se denuncian, así como de los documentos que se adjuntan; esta autoridad estima conveniente verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que señala el **artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, y en su caso, determinar lo conducente conforme a lo que establece el artículo 8 fracción II del Reglamento de referencia; conforme a lo siguiente:

> [...]
> **Requisitos de la queja**
> **Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y <u>reunir los siguientes requisitos</u>:**
>
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
>
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

> c. Nombre o denominación y **domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
>
> d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
>
> e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
>
> e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
>
> f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Acontecido lo anterior, se puede apreciar que la parte quejosa omite cumplir con el requisito previsto por el artículo 66, letra c; toda vez que del escrito motivo de la denuncia, no señala el domicilio en que podrá ser notificada la persona denunciada, o en caso de desconocerlo manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

En consecuencia, en términos del artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral determina conveniente realizar una PREVENCIÓN a la parte quejosa Jeanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, para que dentro del plazo de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo**, mediante escrito proporcione el domicilio **donde puede ser localizada la parte denunciada o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio para que pueda ser notificada y emplazada.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Poder Judicial de referencia, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, que determina lo siguiente:

> **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o.

Página 6 de 13

> constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

SEXTO. APERCIBIMIENTO A LA PROMOVENTE. Con base a lo anterior, se **apercibe** a la parte quejosa que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada una de los datos que se le requiere o no realizarlo dentro del plazo indicado, se desechará de plano la queja presentada con fecha primero de junio del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8 fracción IV y 59 tercer párrafo[7], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se determina:

I. **VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIOS.** Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, se constituya en los domicilios descritos en el hecho tercero, cuarto, quinto y sexto, que en su conjunto suman un total de once domicilios, ofrecidos por la parte quejosa como **"INSPECCIÓN OCULAR"** en la fracción III del apartado de pruebas, consistentes en la rotulación de bardas, para el efecto de verificar la existencia de las mismas, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, dichos domicilios se encuentran en:

1. **Barda:** Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia la Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVA! ES LA RESPUESTA".**
2. **Barda:** Álvaro Obregón 816, Cuernavaca Centro, Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVA! ES LA RESPUESTA".**
3. **Barda:** Álvaro Obregón 596, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVA! ES LA RESPUESTA".**

[illegible]

[7] Artículo 59

[illegible]

Página 7 de 13

4. **Barda:** Álvaro Obregón 209C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVA! ES LA RESPUESTA".**
5. **Barda:** Francisco González Bocanegra 6, Miguel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con la leyenda **"#LucyVA! ES LA RESPUESTA".**
6. **Barda:** Avenida Plan de Ayala, esquina con Calzada Leandro Valle, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVA! ES LA RESPUESTA".**
7. **Barda:** Avenida Atlacomulco, número 6, Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVA! ES LA RESPUESTA".**
8. **Barda:** Av. Cuauhtémoc 49-47, Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVA! ES LA RESPUESTA".**
9. **Barda:** Carretera Federal México – Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA".**
10. **Espectacular:** en Virginia Fábregas 187-155, Los Presidentes, C.P. 62583, Temixco, Morelos, en el que se aprecia un fondo color azul con blanco, en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de ajedrez de color vino y abajo de esta, dice: **"La Reina del Ajedrez Es la Respuesta"**
11. **Barda:** México-Acapulco 115, Los Presidentes, 62583 Temixco, Morelos. Barda que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda **"#LucyVA! ES LA RESPUESTA"**

II. VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LINKS. Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, lleve a cabo la verificación del contenido de los links **proporcionados por la parte quejosa, señalados en la fracción IV como Inspección Ocular en el apartado de pruebas, que en su totalidad suman dos links;** en los cuales refiere que se encuentran publicaciones relacionadas con los hechos que denuncia en la red social "Facebook" consistentes en los enlaces siguientes:

- La página "Lucy Va", que se puede visualizar link: [illegible]
- La publicación realizada en fecha 15 de mayo de 2023, que puede visualizarse en: [illegible]
- La publicación de fecha 15 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: [illegible]
- La publicación de fecha 22 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: [illegible]

Página 8 de 13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

- La publicación de fecha 29 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: https://fb.watch/kl8JnCul/
- La publicación de fecha 29 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: https://www.facebook.com/100092420989514/posts/131722543251778/?substory_index=1286438430897668&app=fbl
- La publicación de fecha 07 de junio de 2023, que puede visualizarse en el link: https://www.facebook.com/LYNIGYA/videos/1552741974901??/
- La página verificada de nombre "Lucy Meza", que se puede visualizar en el link: https://www.facebook.com/LucyMezaGzm
- La publicación de fecha 16 de junio de 2023, que puede visualizarse en el link: https://fb.watch/lhwkY-gcgp/
- La publicación de fecha 19 de junio de 2023, que puede visualizarse en el link: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02u[illegible]

III. Se ordena girar oficio al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; para que dentro de un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

A. Si el Ayuntamiento que representa ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas con las siguientes leyendas y domicilios:

- La barda rotulada con la leyenda **"#LucyVal Es la respuesta"**, ubicada en Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia la Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.932550631712857, -99.24041599543809
- La barda rotulada con la leyenda **"#LucyVal Es la respuesta"**, ubicada en Álvaro Obregón 816, Cuernavaca Centro, Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.931694, -99.239999
- La barda rotulada con la leyenda **"#LucyVal Es la respuesta"**, ubicada en Álvaro Obregón 395, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.926101, -99.240050
- La barda rotulada con la leyenda **"#LucyVal Es la respuesta"**, ubicada en Álvaro Obregón 201C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.925723, -99.239947
- La barda rotulada con la leyenda **"#LucyVal Es la respuesta"**, ubicada en Francisco González Bocanegra 6, Miguel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.913518091405727, -99.23311950780015
- La barda rotulada con la leyenda **"#LucyVal Es la respuesta"**, ubicada en Avenida Plan de Ayala, esquina con Calzada Leandro Valle, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.932458, -99.230925
- La barda rotulada con la leyenda **"#LucyVal Es la respuesta"**, ubicada en Avenida Altacomulco, número 6, Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización** donde fue vista: 18.921572, -99.230768
- La barda rotulada con la leyenda **"#LucyVal Es la respuesta"**, ubicada en **Avenida** Cuauhtémoc 40-47, Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.921215, -99.227096
- La barda rotulada con la leyenda **"Lucy es la reina del Ajedrez Es la respuesta"**, ubicada en Carretera Federal México – Acapulco, Adolfo López

Página 9 de 13

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.882699, -99.229916.

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.

IV. Se ordena girar oficio al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**; para que dentro de un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

A) Si el Ayuntamiento que representa ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas o colocación de un espectacular, con las siguientes leyendas y domicilios:

1. **Espectacular:** Virginia Fábregas 187-185, Los Presidentes, C.P. 62583, Temixco, Morelos; en el que se aprecia un fondo color azul con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de ajedrez de color vino y abajo de esta, dice: "La **Reina del Ajedrez Es la Respuesta**".

2. **Barda:** México-Acapulco 118, Los presidentes, 62583 Temixco, Morelos, que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda **"#LucyVAl ES LA RESPUESTA"**

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento o investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a

Página 10 de 13

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o., del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitado por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional, pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de lo contrario, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esa potestad a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Página 11 de 13

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

OCTAVO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

NOVENO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial. Únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ONCEAVO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar** en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en el domicilio señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

DOCEAVO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firma el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de

Página 12 de 13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último párrafo, 9 y 11 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, **COMPTE, DOY FE.**

M. EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023. Con fecha diez de julio del dos mil veintitres, se recibio el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido a la Presidenta del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a traves del cual se requiere informacion realacionada con los hechos denunciados.

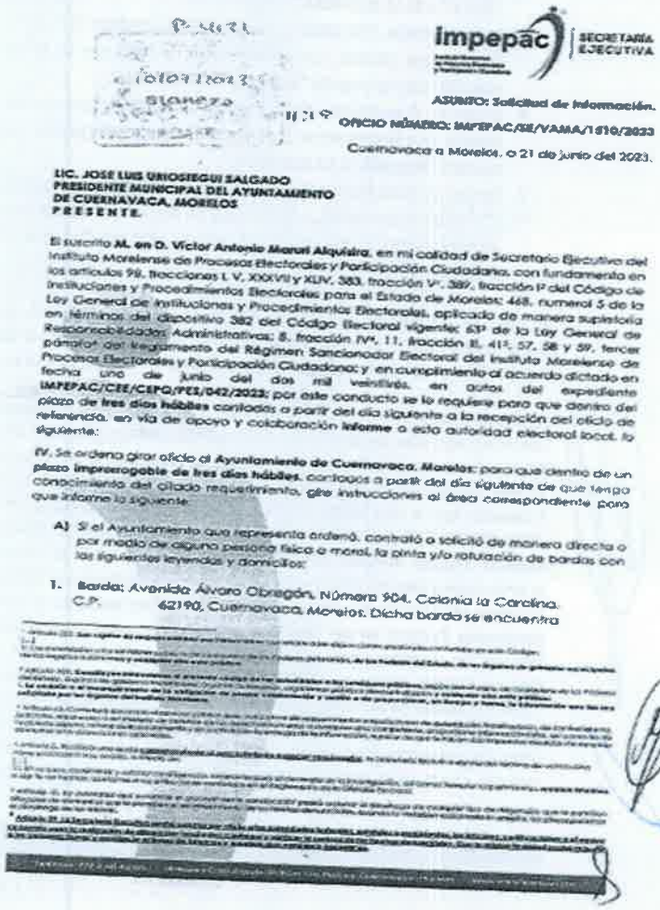
ASUNTO: Solicitud de información.
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023
Cuernavaca a Morelos, a 21 de junio del 2023.

LIC. JOSE LUIS URIOSTEGUI SALGADO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS
P R E S E N T E.

El suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción V, 389, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, fracción IV, 11, fracción II, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha uno de junio del dos mil veintitrés, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio de referencia, en vía de apoyo y colaboración **informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

IV. Se ordena girar oficio al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; para que dentro de un plazo **improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

A) Si el Ayuntamiento que representa ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas con las siguientes leyendas y domicilios:

1. Barda: Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia la Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVAI ES LA RESPUESTA"**.

2. **Barda:** Álvaro Obregón 816, Cuernavaca Centro, Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVAI ES LA RESPUESTA"**.
3. **Barda:** Álvaro Obregón 596, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVAI ES LA RESPUESTA"**.
4. **Barda:** Álvaro Obregón 209C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVAI ES LA RESPUESTA"**.
5. **Barda:** Francisco González Bocanegra 6, Miguel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con la leyenda **"#LucyVAI ES LA RESPUESTA"**.
6. **Barda:** Avenida Plan de Ayala, esquina con Calzada Leandro Valle, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVAI ES LA RESPUESTA"**.
7. **Barda:** Avenida Atlacomulco, número 6, Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVAI ES LA RESPUESTA"**.
8. **Barda:** Av. Cuauhtémoc 49-47, Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"#LucyVAI ES LA RESPUESTA"**.
9. **Barda:** Carretera Federal México – Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA"**.

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance, potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para

Página 2 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional, en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUICIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Lo presente lleva consecutivo al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023, de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés.

[redacted]

Página 3 de 3

5. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023. Con fecha diez de julio del dos mil veintitres, se recibio el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, signado por el otrora Secretario

Ejecutivo, dirigido a la Presidenta del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a traves del cual se requiere informacion realacionada con los hechos denunciados.

TEMIXCO
18 JUL. 2023
PRESIDENCIA
RECIBIDO

3656

SECRETARÍA EJECUTIVA

ASUNTO: Solicitud de Información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023

Cuernavaca a Morelos, a 21 de junio del 2023.

LIC. JUANA OCAMPO DOMINGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TEMIXCO, MORELOS
PRESENTE.

El suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción V[1], 389, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63[3] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, fracción V[4], 11, fracción III, 41[5], 57, 58 y 59, tercer párrafo[6] del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo citado en fecha uno de junio del dos mil veintitrés, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023; por este conducto se le** requiere para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados **a partir del día siguiente a la** recepción de oficio de referencia, en vía de apoyo y colaboración **informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

IV. Se ordena girar oficio al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**; para que dentro de un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

A) Si el Ayuntamiento que representa ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas con los siguientes leyendas y domicilios:

1. **Espectacular:** en Virginia Fábregas 187-185, Los Presidentes, C.P. 62583, Temixco, Morelos, en el que se aprecia un fondo color azul

[1] Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones [illegible] a las disposiciones electorales contenidas en este Código
I. [...]
V. Los servidores o servidoras públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y empleados o empleadas públicos.

[3] Artículo 63. Constituyen infracciones al presente código de los servidores o las servidoras públicos, [illegible] de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal o municipal, [illegible] a las verificar o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio a de paqueteros, de fianzas y bonos, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional.

[4] Artículo 8. Corresponde directo al [illegible] a los [illegible] de requerimientos o resoluciones de autoridades [illegible], de carácter [illegible], judiciales, electorales o en ejercicio de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competencia, proporcionar información fiscal, así como de requerir alguna, [illegible] o en la calificación o entrega de la información, exceptuando que se hayan establecido medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

[5] Artículo 8. Recibido un requerimiento [illegible] la Secretaría Ejecutiva dentro de los tres días de su recepción [illegible] procederá a su análisis [illegible]
[...]
III. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desahogo de la investigación, así como formular [illegible] informe o dar fe de hechos, cuando [illegible] conducentes en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[7] Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de elementos que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la relación sucinta de la misma, les pueda proporcionar el desahogo de las mismas.

[8] **Artículo 57.** La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio otras autoridades federales, estatales o municipales, financieras, así como bancarias o de cualquier naturaleza para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos de las quejas, así como a las autoridades fiscales y morales, la entrega de efectos o pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

SECRETARÍA EJECUTIVA

con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de ajedrez de color vino y abajo de esta, dice: **"La Reina del Ajedrez Es la Respuesta"**

2. **Barda:** México-Acapulco 115, Los Presidentes, 62583 Temixco, Morelos, barda que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda **"#LucyVAI ES LA RESPUESTA"**.

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS:** en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M.-EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La presente foja corresponde al oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/1811/2023**, de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés.

Elaboró	Lic. Seumary Carrillo Osorio
Revisó y Revisó	Dr. Luis Antonio de la Cruz Flores

6. OFICIO TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ. Con fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, se recibio el oficio **TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ,** signado por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, informando lo conducente.

Dependencia:	AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO		
Secretaria:	PRESIDENCIA		
Departamento:	DIRECCION DE LO JURISDICCIONAL		
Oficio no.:	TMX/PRES/ 253/2023/CJ/DJ	164	2023
"2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"			

60

Temixco Morelos a 11 de julio del 2023

Impepac 00682
12 JUL 2023
RECIBIDO
SECRETARIA EJECUTIVA
CORRESPONDENCIA
11:30 hrs.
S/anexo

M.D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE:

C. JUANA OCAMPO DOMINGUÉZ, Promoviendo en mi carácter de Presidenta Municipal, del Municipio de Temixco, Morelos, y en cumplimiento al oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, de fecha 21 de junio del presente año se informa a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relacionado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, lo siguiente:

1).- Por cuanto al primer punto que solicita se informe, Si el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas con las siguientes leyendas y domicilios:

Se informa a este Instituto bajo protesta de decir verdad, que el Municipio de Temixco, Morelos no, ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas con la leyenda "#LucyVal Es la respuesta".

Sin otro particular y rindiendo el informe solicitado dentro del término concedido quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEMIXCO, MORELOS

C. JUANA OCAMPO DOMINGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS

C.C.P Archivo
C.P.P Andrés Duque Tinoco. - Síndico Municipal de Temixco Morelos.
C.C.P Víctor Manuel Ochoa Gallardo
JOO/mvm

14:13hrs. Bob
impepac
12-JUL-2023
RECIBIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRONICAS. Con fecha doce de julio del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación de las ligas electronicas que fueron presentadas en el escrito de queja, de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, haciendose constar lo siguiente:----------

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diez horas con diez minutos del día doce de julio del dos mil veintitrés**, el suscrito Lic. Miguel Humberto Garma Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los artículos 64[1] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3[2] del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 391, 392, 393 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

[1] El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que actuarán investidos de la pública, que deberán ejercer esta función exclusivamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la intervención de los fedatarios públicos para el mejor de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en la ley del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

[2] La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar la pública para: a) Conservar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan posibles infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos iniciados, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las actuaciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con la solicitud en este Reglamento.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de junio **dos mil veintitrés**, dictado por la Secretaria Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la parte quejosa señalados en la fracción "IV. LA INSPECCIÓN OCULAR.- [sic]" del apartado de pruebas en diez puntos que en su totalidad suman 10 ligas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veinte de junio del presente año, por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/LVMGVA/?paym/fb20VKC/a.6K1Awqu3Tz1XAM4&v HiEsmi_GQ1mpuDnwn.IM. b7.IA737BLeQNo3v/?mifi.pajpw=06.jpg
2	https://www.facebook.com/100092420999514/posts/1373807430024562/?mibextoy_index=1373807430024562&ppsmfbi
3	https://fb.watch/k5fdJ-ozhG/
4	https://www.facebook.com/100092420999514/posts/pfbid02Ri.ojJ.ojJ.ojJ2Xj2Ap pvbDHr2AXDnVR.1eKWVpcRKu.lbRVpcRKu.lbRVpcRKu.lbRVFcrJ.lbRpcRKu&ppsmfbi
5	https://fb.watch/k5B.lnCuL/
6	https://www.facebook.com/100092420999514/posts/1317725432517786/?mibextoy_index=1284394399766888&ppsmfbi
7	https://www.facebook.com/LVMGVA/videos/1557241974907177
8	https://www.facebook.com/LucyMezaGam
9	https://fb.watch/hwk9-ocxgp/
10	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02uCNAA7LvFnRtrAuuQ5B hkzfFr9sJ2ffbmcwfcfqdcsYRqmVPQuJHAnJefHHLKUUde=100092420999514_43 mibextoid=NFcat

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionar datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 5150090124 8 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie 02CXHCLG300878F y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente: ----------

Microsoft Windows [Versión 10.0.22621] ----------

(c) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados.--

C:\Users\Contencioso 2> ----------

"IPCONFIGAL" no se reconoce como un comando interno o externo. ----------

programa o archivo por lotes ejecutable. ----------

C:\Users\JuridicoDI19> ----------

Continuando con la presente actuación se procederá a insertar as direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos. ----------

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada el punto uno del IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar**; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/LYMGVA?refsrc=AfmZQYXCJq_aKLAwquTbUTAMMbzyHFzaM_GQJnpxQgwnJM_bJ/A7ZFRaQNqJw2hwfkqcipvmQL rdr para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se desplega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda, la palabra: "Facebook".
- En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión" "¿Has olvidado la cuenta?".
- Enseguida de la página web, se aprecia un recuadro con la leyenda "Conecta con Es Morelos en Facebook", posteriormente se aprecia un recuadro con la leyenda: "Correo electrónico o número de teléfono, en el siguiente recuadro se aprecia la leyenda "contraseña", posteriormente sigue un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión", seguido de la leyenda "¿Has olvidado tu cuenta?", en el siguiente renglón se aprecia un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva".
- En la parte superior del recuerdo, se aprecia una carátula de página con un recuadro y la siguiente frase dentro de un círculo rojo, con circunferencia marcada blanca y roja: "#LUCYVA ES LA RESPUESTA", arriba de esa pequeña imagen de lado izquierdo, se puede observar una fotografía en fondo color rojo y sobre sale la imagen de dos mujeres abrazadas.
- Se observa una leyenda que dice "detalles", seguida de la frase "LUCYVA#SIA" y se aprecia un recuadro que no se puede alcanzar a leer por completo, posteriormente una leyenda que dice: "blog personal"
- Un símbolo circular con líneas en el centro y lados, con la frase Lucyva.
- Un símbolo de una estrella, seguida del texto: "Todavía sin clasificar 0 opiniones"
- Posteriormente la palabra "fotos", seguida de la oración "ver todas las fotos".
- De lado derecho se puede apreciar un texto que es tapado por la leyenda antes mencionada y posteriormente la foto de una mujer levantado la mano, junto con la leyenda "imparable la futura gobernadora de Morelos".

[...]

2.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada el punto dos del IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar**; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/100092420289514/posts/1173922743021454/?paipv=0&eav=AfbzbzHqNTZ3MGZ4KTZ4Sb2Ai_pdmm-1323807440173453&__cxs__=fb para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado lo siguiente:

Se desplega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- Se observa, una página de internet, con una barra en la parte superior de color azul, la cual tiene la palabra "Facebook".

Página 4 de 14

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

- En la parte superior derecha, las leyendas: **"Correo electrónico o teléfono"**, **"Contraseña"**, **"Iniciar sesión"** **"¿Has olvidado la cuenta?"**.
- Posteriormente un recuadro en la parte inferior derecha blanco con las siguientes palabras: **"Español (España) English (US) Português (Brasil) Français (France), Deutsch, Privacidad · Condiciones · Publicidad · Gestión de anuncios · Cookies ·**
  Más, Meta © 2023"
- En la parte central izquierda se advierte la leyenda: "Lucy Va ha actualizado su foto de portada" **"15 de mayo"**,
- Posteriormente se aprecia una fotografía con un fondo rojo y dos mujeres, enseguida se advierte la leyenda **"2 comentarios"** y **"Compartir"**
- En la parte inferior se advierte la leyenda: **"Ver más de Lucy Va en Facebook"**, en un recuadro color **azul la leyenda: "Iniciar sesión"** y en un recuadro verde la leyenda: **"Crear cuenta nueva"**.

[...]

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el numeral tres de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://fb.watch/fSDU-qlhN5/ para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte central se visualiza una venta en la que se advierte la leyenda "Descubre más videos en Facebook"

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

- Posteriormente se en un recuadro blanco se advierte la leyenda **"Correo electrónico o número de teléfono"**, **"Contraseña"**
- Enseguida se puede leer en un recuadro azul **"Iniciar sesión"**, en el siguiente renglón la leyenda **"¿Has olvidado la contraseña?"** y en un recuadro verde a leyenda **"Crear cuenta nueva"**

[...]

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral cuatro de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/100062420989514/posts/pfbid02XdUsUX17X2UAcpsVDHJ2AM3pVRJfaK1Ycn5KuJh8VodPBdE1Rv9EEanU57cpH/?app=fbl para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido

[...]

- En la parte superior izquierda, la palabra: "facebook" seguido de un recuadro verde con la palabra **"Regístrate"**
- En la parte superior derecha, las leyendas: **"Correo electrónico o teléfono"**, **"Contraseña"**, **"¿Has olvidado la cuenta?"** e **"Iniciar sesión"**
- Enseguida del lado izquierdo se observa un círculo de color guinda, fuera del círculo del lado derecho se observa la leyenda "Lucy Va"
- En la parte inferior del círculo guinda se puede leer el siguiente texto: **"Ser abogadista es amar a México. Ella y nosotros amamos a Morelos"** enseguida se aprecia la figura de un corazón en color rojo seguido por el símbolo "#" pegado a la leyenda "LucyVa"".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

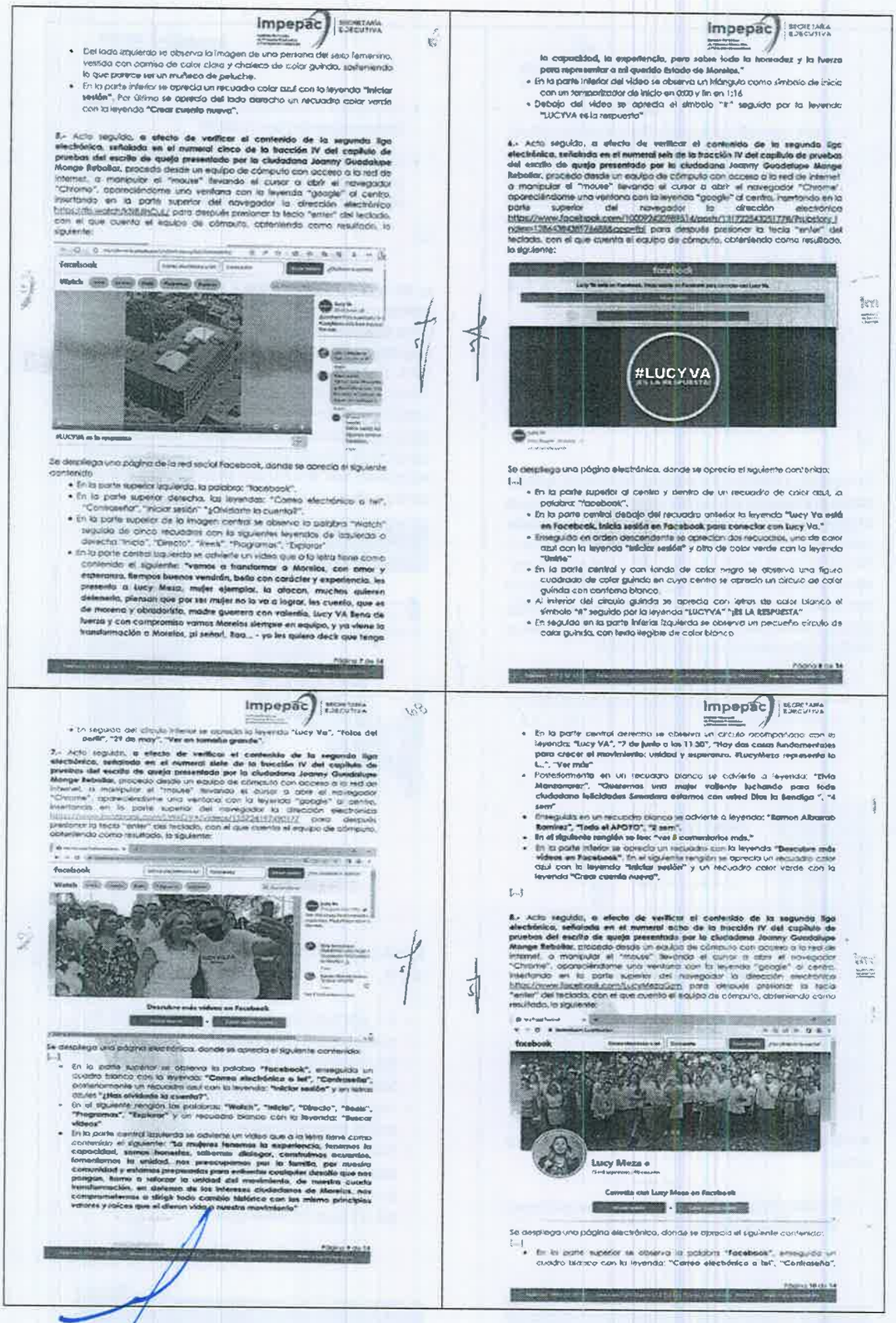

Impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

- Del lado izquierdo se observa la imagen de una persona del sexo femenino, vestida con camisa de color clara y chaleco de color guinda, sosteniendo lo que parece ser un muñeco de peluche.
- En la parte inferior se aprecia un recuadro color azul con la leyenda **"Iniciar sesión"**. Por último se aprecia del lado derecho un recuadro color verde con la leyenda **"Crear cuenta nueva"**.

5.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral cinco de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://fb.watch/kXB8nQuL/ para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, la palabra: "facebook".
- En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión" "¿Olvidaste la cuenta?".
- En la parte superior de la imagen central se observa la palabra "Watch" seguida de cinco recuadros con la siguientes leyendas de izquierda a derecha: "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar".
- En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido el siguiente: **"vamos a transformar a Morelos, con amor y esperanza, tiempos buenos vendrán, bajo con carácter y experiencia, les presento a Lucy Meza, mujer ejemplar, la atacan, muchos quieren detenerla, piensan que por ser mujer no la va a lograr, les cuesta, que es de morena y obradorista, madre guerrera con valentía, Lucy VA llena de fuerza y con compromiso vamos Morelos siempre en equipo, y ya viene la transformación a Morelos, pi señor!, Ros... - ya les quiero decir que tenga**

Página 7 de 14

Impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

la capacidad, la experiencia, pero sobre todo la honradez y la fuerza para representar a mi querido Estado de Morelos."

- En la parte inferior del video se observa un triángulo como símbolo de inicio con un temporizador de inicio en 0:00 y fin en 1:16
- Debajo del video se aprecia el símbolo "#" seguida por la leyenda: "LUCYVA es la respuesta"

6.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral seis de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/100092420988514/posts/1117225439211776/?mibextid=Nx4cfb&sfnsn=wa&wtsrc=wa&rdid= para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior al centro y dentro de un recuadro de color azul, la palabra: "facebook".
- En la parte central debajo del recuadro antes de la leyenda **"Lucy Va está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Lucy Va."**
- Enseguida en orden descendente se aprecian dos recuadros, uno de color azul con la leyenda **"Iniciar sesión"** y otro de color verde con la leyenda **"Unirse"**
- En la parte central y con fondo de color negro se observa una figura cuadrada de color guinda en cuyo centro se aprecia un círculo de color guinda con contorno blanco.
- Al interior del círculo guinda se aprecia con letras de color blanco el símbolo "#" seguido por la leyenda "LUCYVA" "¡ES LA RESPUESTA"
- En seguida en la parte inferior izquierda se observa un pequeño círculo de color guinda, con leyda ilegible de color blanco

Página 8 de 14

Impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

- En seguida del círculo inferior se aprecia la leyenda "Lucy Va", "Fotos del perfil", "29 de may", **"Ver en tamaño grande"**.

7.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral siete de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/watch/?v=1132941974961177 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior se observa la palabra **"Facebook"**, enseguida un cuadro blanco con la leyenda: **"Correo electrónico o tel", "Contraseña"**, posteriormente un recuadro azul con la leyenda: **"Iniciar sesión"** y en letras azules **"¿Has olvidado la cuenta?"**.
- En el siguiente renglón las palabras: **"Watch", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar"** y un recuadro blanco con la leyenda: **"Buscar videos"**
- En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido el siguiente: **"Si mujeres tenemos la experiencia, tenemos la capacidad, somos honestas, saboreamos diálogar, construimos acuerdos, fomentamos la unidad, nos preocupamos por la familia, por nuestra comunidad y estamos preparadas para enfrentar cualquier desafío que nos pongan, llamo a reforzar la unidad del movimiento, de nuestra cuarta transformación, en defensa de los intereses ciudadanos de Morelos, nos comprometemos a dirigir todo cambio histórico con los mismo principios valores y raíces que el dieron vida a nuestra movimiento"**

Página 9 de 14

Impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

- En la parte central derecha se observa un círculo acompañado con la leyenda: **"Lucy VA", "7 de junio a las 11:30", "Hay dos cosas fundamentales para crecer el movimiento: unidad y esperanza. #LucyMeza representa lo ...", "Ver más"**
- Posteriormente en un recuadro blanco se advierte la leyenda: **"Elvia Manzanarez", "Queremos una mujer valiente luchando para toda ciudadana felicidades Senadora estamos con usted Dios la bendiga ", "4 sem"**
- Enseguida en un recuadro blanco se advierte la leyenda: **"Ramon Albarrab Ramirez", "Todo el APOYO", "2 sem"**.
- **En el siguiente renglón se lee "ver 8 comentarios más."**
- En la parte inferior se aprecia un recuadro con la leyenda **"Descubre más videos en Facebook"**. En el siguiente renglón se aprecia un recuadro color azul con la leyenda **"Iniciar sesión"** y un recuadro color verde con la leyenda **"Crear cuenta nueva"**.

[...]

8.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral ocho de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/LucyMeza0/em para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior se observa la palabra **"Facebook"**, enseguida un cuadro blanco con la leyenda: **"Correo electrónico o tel", "Contraseña"**,

Página 10 de 14

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

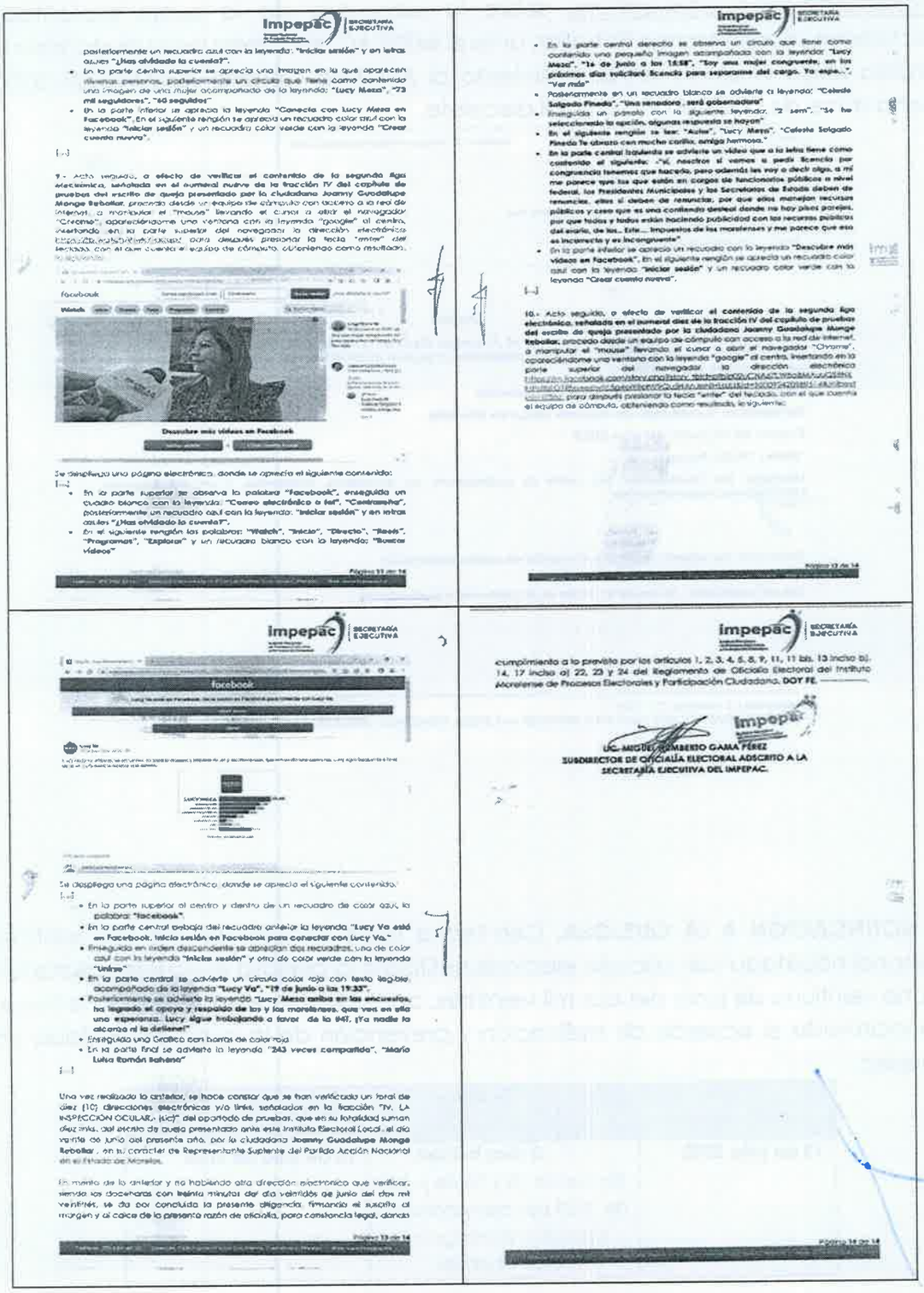

8. AVISO AL TEEM. Con fecha 13 de julio del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico

sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada la ciudadana Joanny Monge Rebollar, ante el IMPEPAC, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

13/7/23, 12:08 Webmail 7.0 - Aviso de Recepción de Queja.eml

Aviso de Recepción de Queja

De: coordinacion.contencioso@impepac.mx
Fecha: 07/13/2023 11:08
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Joanny Guadalupe Monge Rebollar

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 20 de junio del año 2023

Hora: 14:53 horas

Medidas de Cautelares: Se retire la propaganda en domicilios señalados y en las páginas electrónicas proporcionadas

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 7.1 MB)
- QUEJA JOANNY GUADALUPE MONGE vs LUCIA VIRGINIA MEZA (1).PDF (7.1 MB)

9. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha trece de julio del dos mil veintitrés, el personal habilitado con oficialía electoral notifico a la quejosa el acuerdo dictado con fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, acuerdo a través del cual se le hace del conocimiento el acuerdo de radicación y prevención de la queja presentada por la quejosa.

Fecha de notificación	Término otorgado	Fecha de término para subsanar prevención
13 de julio 2023	**3 días hábiles** Sin contar 15 y 16 de ju julio de 2023 por corresponder a sábado y domingo y se días inhábiles	**18 de julio de 2023**

10. OFICIO 124-07-23-EXT-PCDE. Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió oficio **124-07-23-EXT-PCDE,** signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual da atención a prevención realizada y notificada el trece de julio de dos mil veintitrés, el cual da atención a la misma en tiempo y forma.----

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL MORELOS

001722

OFICIO No. 124-07-23-EXT-PCDE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
QUEJOSA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE IMPEPAC
DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MTRO. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC
PRESENTE.

Joanny Guadalupe Monge Rebollar, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en las constancias del expediente citado al rubro, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente, vengo a subsanar la prevención realizada en el punto QUINTO del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual me fue notificado mediante cédula de notificación personal, el día 13 de julio del mismo año; que a la letra dice:

"[...]

En Consecuencia, en términos del artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral determina conveniente realizar una PREVENCIÓN a la parte quejosa Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Nacional en el Estado de Morelos, para que dentro del plazo de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo,** mediante escrito proporcione el **domicilio donde puede ser localizada la parte denunciada o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio para que pueda ser notificada y emplazada.**

[...]"

Por lo que, encontrándome dentro del plazo legal otorgado por esta autoridad, manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que, por cuanto a la denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán, desconozco el domicilio en el que puede ser notificada y emplazada; y respecto al Partido Político Morena, de la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se desprende que su domicilio está ubicado en: Calle de la Estación No. 106, Col. Amatitlán CP.62410 Cuernavaca Morelos, sin embargo, no omito mencionar que al ser el IMPEPAC una autoridad administrativa electoral, debe tener registro del domicilio

www.somospanmorelos.com
Partido Acción Nacional Morelos
Comité Directivo Estatal
Galeana #38, Las Palmas
Cuernavaca, Morelos

Con valor humano

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL MORELOS

del Partido Político denunciado, por lo que pido realice una confronta de la dirección que refiero en este escrito, con la que obra en sus registros.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 59 párrafo tercero del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pido a esta autoridad electoral, que en uso de su facultad investigadora, se sirva requerir al Instituto Nacional Electoral el domicilio de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán que obra en sus registros, con la finalidad de que pueda ser debidamente notificada y emplazada.

Por lo anterior, solicito:

UNICO: Tenerme por subsanado la prevención realizada y en consecuencia notificarme de la admisión de este procedimiento por cumplir con los requisitos de formalidad establecidos.

ATENTAMENTE

JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

C.c.p. Archivo

11. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, el personal habilitado en funciones de oficialía electoral, llevo a cabo la verificación y certificación de la posible propaganda denunciada, haciendo constar lo conducente y como se advierte a continuación:

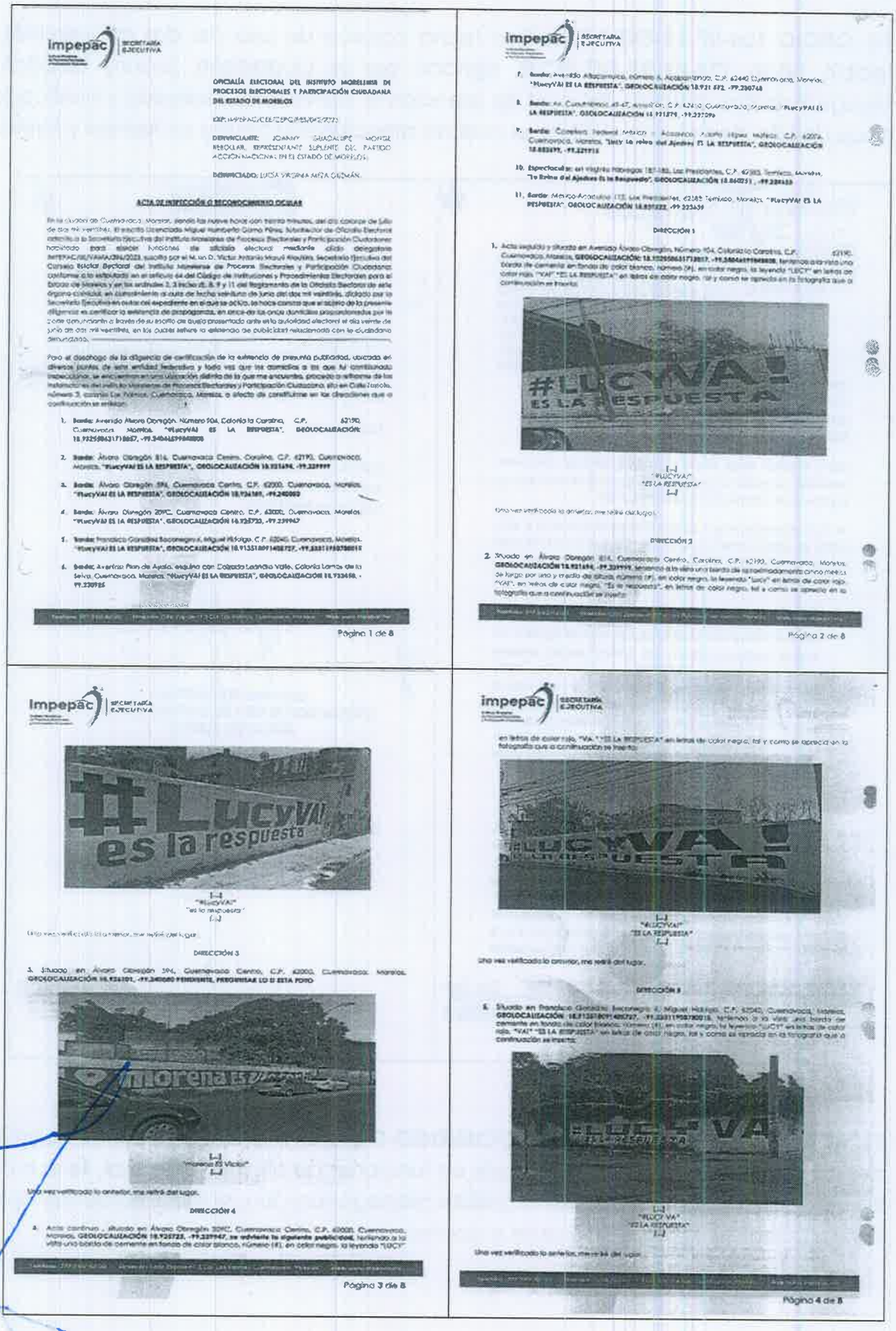

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

DENUNCIANTE: JOANNY GUADALUPE MONTES REGULAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

Página 1 de 8

Página 2 de 8

Página 3 de 8

Página 4 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

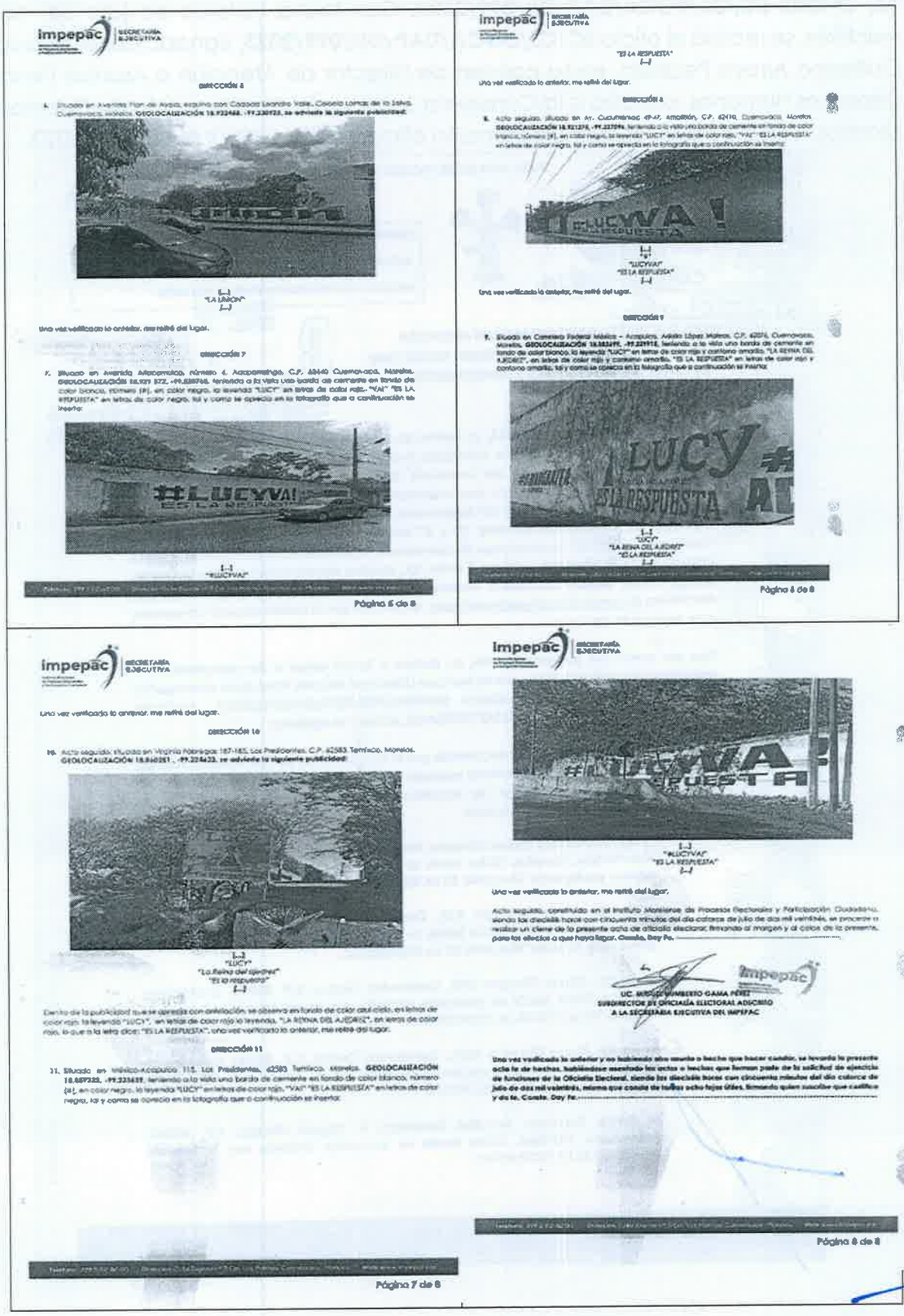

DIRECCIÓN 6

6. Situado en Avenida Plan de Ayala, esquina con Cazadas Leandro Valle, Colonia Lomas de la SEMA, Cuernavaca, Morelos. **GEOLOCALIZACIÓN 18.922468, -99.230723, se advierte la siguiente publicidad:**

[...]
"LA UNIÓN"
[...]

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 7

7. Situado en Avenida Miacomatlán, número 6, Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos. **GEOLOCALIZACIÓN 18.921 872, -99.238766**, teniendo a la vista una banda de cemento en fondo de color blanco, número (#), en color negro, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo, "VA!" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:

[...]
"#LUCYVA!"

Página 6 de 8

"ES LA RESPUESTA"
[...]

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 8

8. Acto seguido, situado en Av. Cuauhtémoc 49-A7, Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos. **GEOLOCALIZACIÓN 18.921278, -99.227096**, teniendo a la vista una banda de cemento en fondo de color blanco, número (#), en color negro, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo, "VA!" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:

[...]
"#LUCYVA!"
"ES LA RESPUESTA"
[...]

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 9

9. Situado en Camino Federal México – Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62074, Cuernavaca, Morelos. **GEOLOCALIZACIÓN 18.883698, -99.229918**, teniendo a la vista una banda de cemento en fondo de color blanco, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo y contorno amarillo, "LA REINA DEL AJEDREZ", en letras de color rojo y contorno amarillo, "ES LA RESPUESTA" en letras de color rojo y contorno amarillo, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:

[...]
"LUCY"
"LA REINA DEL AJEDREZ"
"ES LA RESPUESTA"
[...]

Página 8 de 8

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 10

10. Acto seguido, situado en Virginia Fabregas 187-165, Los Presidentes, C.P. 62583, Temixco, Morelos. **GEOLOCALIZACIÓN 18.860251 , -99.224633, se advierte la siguiente publicidad:**

[...]
"LUCY"
"La Reina del ajedrez"
"Es la respuesta"
[...]

Dentro de la publicidad que se aprecia con anterioridad, se observa en fondo de color azul cielo, en letras de color rojo, la leyenda "LUCY", en letras de color rojo la leyenda, "LA REINA DEL AJEDREZ", en letras de color rojo, lo que a la letra dice: "ES LA RESPUESTA", una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 11

11. Situado en México-Acapulco 115, Los Presidentes, 62583 Temixco, Morelos. **GEOLOCALIZACIÓN 18.859323, -99.223639**, teniendo a la vista una banda de cemento en fondo de color blanco, número (#), en color negro, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo, "VA!" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:

Página 7 de 8

[...]
"#LUCYVA!"
"ES LA RESPUESTA"
[...]

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

Acto seguido, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo las diecisiés horas con cincuenta minutos del día catorce de julio de dos mil veintiés, se procede a realizar un cierre de la presente acta de oficialía electoral, firmando al margen y al calce de la presente, para los efectos a que haya lugar. Conste, Doy Fe.

UC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Una vez verificado lo anterior y no habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se levanta la presente acta de de hechos, habiéndose asentado los actos o hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las dieciés horas con cincuenta minutos del día catorce de julio de dos mil veintiés, misma que consta de tréis ocho hojas útiles. Firmando quien suscribe que certifica y da fe. Conste. Doy fe.

Página 8 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

12. OFICIO SC/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023. Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió el oficio **SC/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023**, signado por el ciudadano Guillermo Arroyo Pedroza, en su calidad de Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, oficio a través el cual da atención oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023.

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

DEPENDENCIA: CONSEJERÍA JURÍDICA
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.
OFICIO: SM/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023.

M.EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E:

C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA, en calidad de Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Consejería Jurídica de la Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y en Representación del Licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 11°, 108° y 109° fracción II, inciso E) del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, 7° y 8° fracción XI del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, señalando como domicilio procesal el ubicado en Calle Motolinia número 2 antes 13, esquina Nezahualcóyotl, Colonia Centro, Código Postal 62000, Cuernavaca Morelos, así como el medio especial, la dirección electrónica dir.penalydhumanos@gmail.com ; ante Usted con el debido respato comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al requerimiento realizado al Licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023,** notificado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023,** informo lo siguiente:

En primer término, hago de su conocimiento que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no cuenta con registro y/o antecedente respecto a solicitud realizada por persona física y/o moral, respecto a la colocación de espectaculares, anuncios y/o cualquier tipo de propaganda en los domicilios siguientes:

1. Barda: Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia la Carolina, CP. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA".

2. Barda: Álvaro Obregón 816, Cuernavaca Centro, Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA".

3. Barda: Álvaro Obregón 596, Cuernavaca Centro, C.P. 62000. Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA".

4. Barda: Álvaro Obregón 209C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000. Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA".

5. Barda: Francisco González Bocanegra 6, Miguel Hidalgo. C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA".

13. ACUERDO. Con fecha diecisiete julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción de los oficios remitidos por los Ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco; asimiso se certifico el plazo otorgado a la parte quejosa para dar atención a la prevención realizada mediante acuedo de fecha veintiuno de junio de 2023, en los términos siguientes:

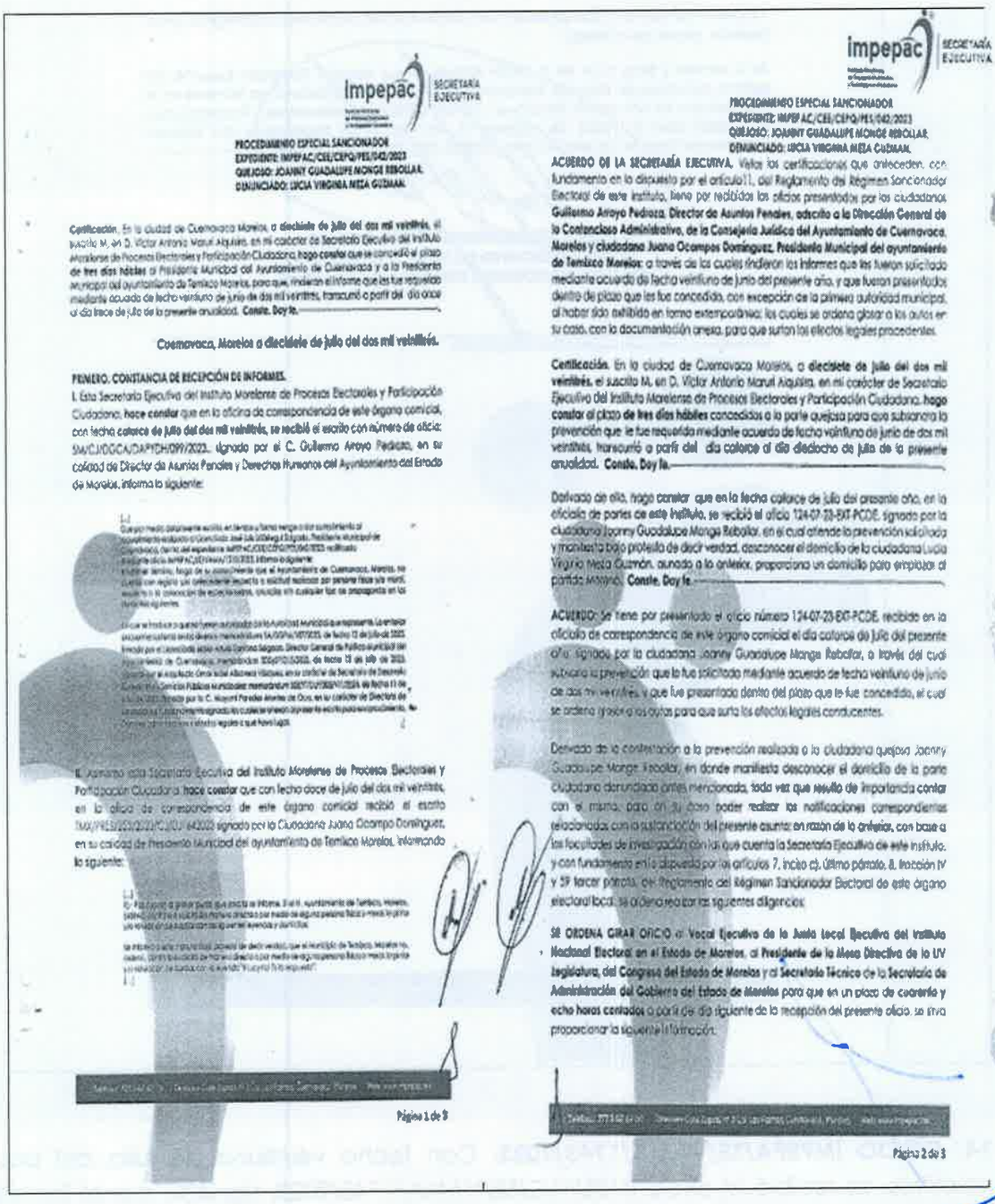

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR.
DENUNCIADO: LICIA VIRGINIA MEZA GUZMAN.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a **diecisiete de julio del dos mil veintitrés**, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Manuel Aguilera, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que se concedió el plazo **de tres días hábiles** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca y a la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Temixco Morelos, para que, rindieran el informe que les fue requerido mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, transcurrió a partir del día once al día trece de julio de la presente anualidad. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

PRIMERO. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE INFORMES.

I. Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar** que en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, con fecha **catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió** el escrito con número de oficio: SM/CJ/OGCA/DAPYDH/099/2023, signado por el C. Guillermo Arroyo Pedraza, en su calidad de Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento del Estado de Morelos, informa lo siguiente:

II. Asimismo esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar** que con fecha doce de julio del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de este órgano comicial recibió el escrito TMX/PRES/203/2023/CJ/DJ/ 642023 signado por la Ciudadana Juana Ocampo Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Temixco Morelos, informando lo siguiente:

Página 1 de 3

ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Vistas las certificaciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este instituto, tiene por recibidos los oficios presentados por los ciudadanos **Guillermo Arroyo Pedraza, Director de Asuntos Penales, adscrito a la Dirección General de lo Contencioso Administrativo, de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y ciudadana Juana Ocampo Domínguez, Presidenta Municipal del ayuntamiento de Temixco Morelos:** a través de los cuales rindieron los informes que les fueron solicitado mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, y que fueron presentados dentro del plazo que les fue concedido, con excepción de la primera autoridad municipal, al haber sido exhibido en forma extemporánea; los cuales se ordena glosar a los autos en su caso, con la documentación anexa, para que surtan los efectos legales procedentes.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a **diecisiete de julio del dos mil veintitrés**, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Manuel Aguilera, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** el plazo **de tres días hábiles** concedidos a la parte quejosa para que subsanara la prevención que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, transcurrió a partir del día catorce al día dieciocho de julio de la presente anualidad. **Conste. Doy fe.**

Derivado de ello, hago constar que en la fecha catorce de julio del presente año, en la oficialía de partes de este Instituto, se recibió el oficio 124-07-23-EXT-PCDE, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en el cual atiende la prevención solicitada y manifiesta bajo protesta de decir verdad, desconocer el domicilio de la ciudadana Licia Virginia Meza Guzmán, aunado a lo anterior, proporciona un domicilio para emplazar al partido Morena. **Conste. Doy fe.**

ACUERDO: Se tiene por presentado el oficio número 124-07-23-EXT-PCDE, recibido en la oficialía de correspondencia de este órgano comicial el día catorce de julio del presente año, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual subsana la prevención que le fue solicitada mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, y que fue presentado dentro del plazo que le fue concedido, el cual se ordena glosar a los autos para que surta los efectos legales conducentes.

Derivado de la contestación a la prevención realizada a la ciudadana quejosa Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en donde manifiesta desconocer el domicilio de la parte ciudadana denunciada antes mencionada, toda vez que resulta de importancia contar con el mismo, para en su caso poder realizar las notificaciones correspondientes relacionadas con la substanciación del presente asunto; en razón de lo anterior, con base a las facultades de investigación con las que cuenta la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se ordena realizar las siguientes diligencias:

SE ORDENA GIRAR OFICIO al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos**, al **Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura, del Congreso del Estado de Morelos** y al **Secretario Técnico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos** para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas contados** a partir de día siguiente de la recepción del presente oficio, se sirva proporcionar la siguiente información:

Página 2 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR.
DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN.

• El último domicilio que obra en sus archivos, respecto de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, que en sus archivos.

Así lo acordó y firma el M. en D. Víctor Antonio Marurí Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **CONSTE. DOY FE.**

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 3 de 3

14. OFICIO IMPEPA/SE/VAMA/1743/2023. Con fecha veintiuno de julio del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1743/2023, signado por el Secretario

Ejecutivo, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, a través del cual se requiere información relacionado con los hechos denunciados.

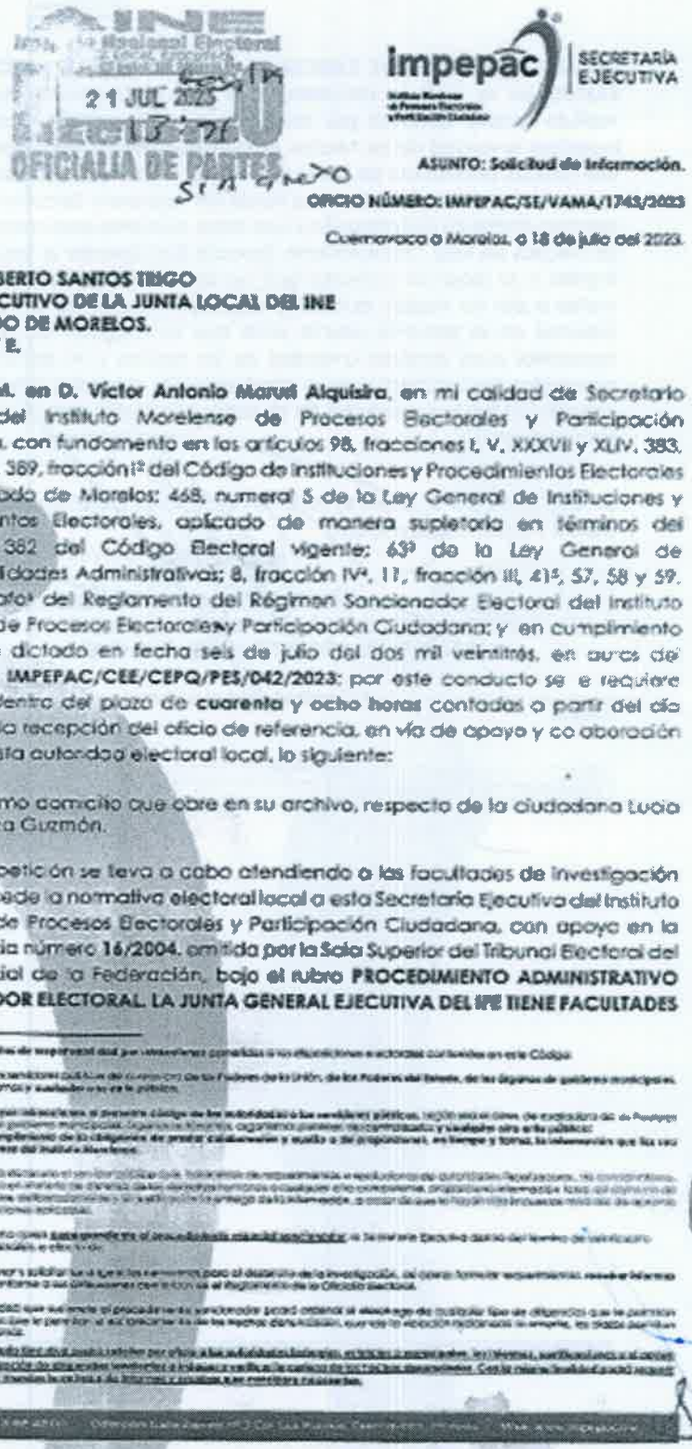

SECRETARÍA EJECUTIVA

21 JUL 2023

OFICIALÍA DE PARTES

ASUNTO: Solicitud de información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/1745/2023

Cuernavaca a Morelos, a 18 de julio del 2023.

LIC. DAGOBERTO SANTOS TIEGO
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INE
EN EL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

El suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción V[1], 389, fracción I[2] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63[3] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, fracción IV[4], 11, fracción III, 41[5], 57, 58 y 59, tercer párrafo[6] del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha seis de julio del dos mil veintitrés, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente a la recepción del oficio de referencia, en vía de apoyo y colaboración **informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- El último domicilio que obre en su archivo, respecto de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES**

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

SECRETARÍA EJECUTIVA

INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Lo presente fotocopia corresponde al oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/1743/2023**, de fecha dieciocho de julio del dos mil veintitrés.

Nombre:	Stephani Carvajal Cruz
Cargo y Rango:	Jefa Jurídica de la Oficialía

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

15. INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023,signado por la Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1473/2023.

001863

Instituto Nacional Electoral

MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023
Asunto: **Respuesta a oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1743/2023**
Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

Cuernavaca, Mor., a 24 de julio de 2023

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2016, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1743/2023, recibido en estas oficinas el 21 de julio del año en curso a las 13:41 horas, en los siguientes términos:

"...informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- *El último domicilio que obre en su archivo, respecto de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán..." (Sic)*

Al respecto, se informa que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, con el nombre de **LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, se localizó un registro, con el siguiente domicilio: **CALLE CUATRO SUR, NÚM. EXT. 56, NÚM. INT. B, COLONIA PLAN DE AYALA, C.P. 62743, LOCALIDAD CUAUTLA, MUNICIPIO CUAUTLA, ENTIDAD MORELOS.**

No se omite mencionar que la información y documentación que se proporciona en este oficio es de carácter **CONFIDENCIAL**, por lo que a partir de este momento es usted responsable del uso y resguardo de la información que se le proporciona y por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos a aquellos por los que fue requerida, por lo que queda prohibido cualquier daño, pérdida, alteración, reproducción, destrucción o tratamiento no autorizado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción III; 31

13:00 hrs

1/2

25-Julio-2023
RECIBIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

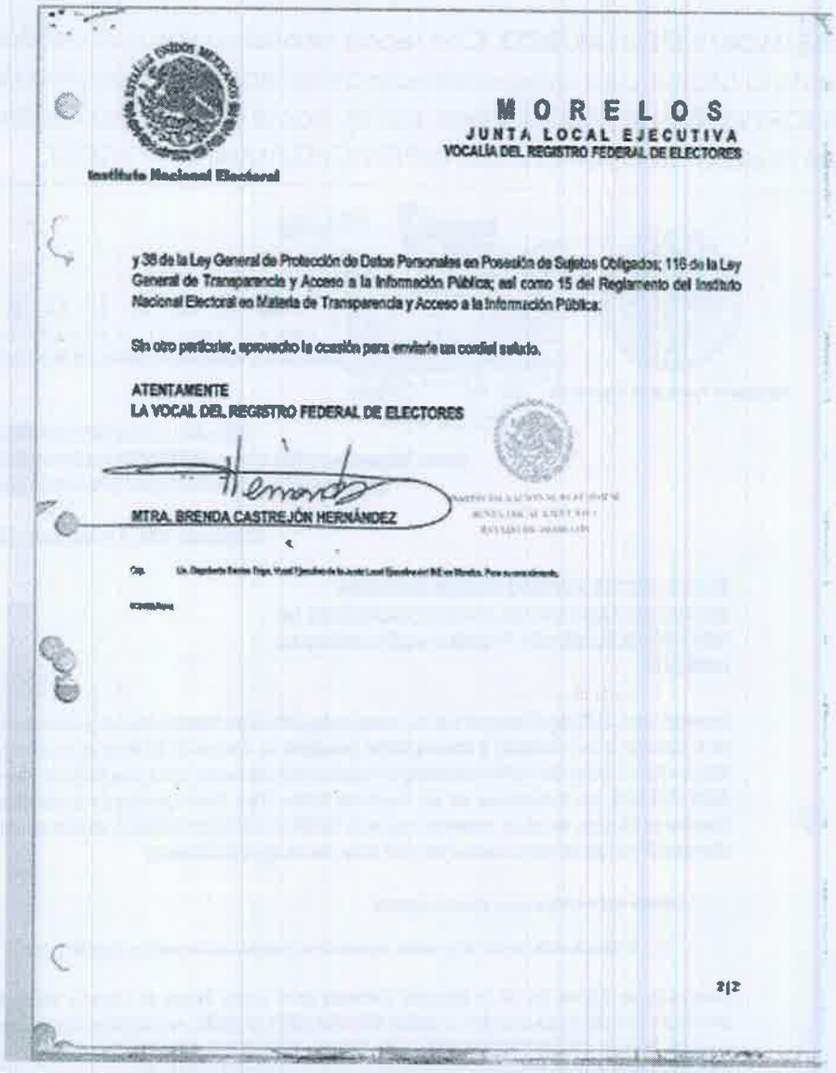

Instituto Nacional Electoral

MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 15 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

MTRA. BRENDA CASTREJÓN HERNÁNDEZ

2/2

16. ACUERDO. Con fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción del oficio remitido por la Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1473/2023.

17. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS. Con base al acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, aprobado el doce de diciembre del año pasado, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se precisa que dentro del periodo comprendido del **treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés,** se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos en dicho periodo

18. IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023. Con fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023, signado por el otrora Secretario

Ejecutivo, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos, solicitando información.

---

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

ASUNTO: Solicitud de información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023

Cuernavaca a Morelos, a 18 de julio del 2023.

FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

El suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 59, tercer párrafo[1] del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 63[2] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, fracción IV[3], 11, fracción III, 41[4], 57, 58; 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción V[5], 389, fracción I[6] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; y **en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente a la recepción del oficio de referencia, en vía de apoyo y colaboración **informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- El último domicilio que obre en su archivo, respecto de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

[1] Artículo 59. [illegible]

[2] Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, [illegible]

[3] Artículo 8. [illegible]

[4] Artículo 41. [illegible]

[5] Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: [illegible]

[6] Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, [illegible]

2446 11:38

Página 1 de 2

---

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Poder Judicial de la Feceración, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS:** en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe irritarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstos ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce la facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La presente foja corresponde al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023, de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

Elaboró	Lic. Stephanie Contreras
Autorizó y Revisó	Lic. [illegible]

Página 2 de 2

19. SEPARACIÓN DEL CARGO DEL OTRORA DIRECTOR JURÍDICO. El catorce de agosto de 2023, el otrora Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se separó del cargo, motivo por el cual la plaza que ocupaba se quedó vacante.

20. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, otrora Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió el oficio IMPEPAC/SE VAMA/2253/2023, a través del cual hizo del

conocimiento a las Consejerías Estatales Electorales de este instituto su estado de salud; **reincorporándose el hasta el 25 de septiembre de 2023.**

21. ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2023. Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación de la designación de la Mtra. Abigail Montes Leyva, como Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

22. ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023. Con fecha de treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación de la designación de la Lic. María del Carmen Torres González como Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Jurídica del IMPEPAC.

23. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

24. DE LA DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como **Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva** de este Organismo Público Local

25. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificado las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y para lo cual se ordenaron llevar acabo mayores diligencias y la incorporación de constancias, lo anterior para que esta autoridad se allegará de mayores elementos y en su caso formular el proyecto respectivo; como se advierte a continuación:

> [...]
>
> **En consecuencia de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:**
>
> **PRIMERO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar**

al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- Oficio LXV/DGAJ/2356/2023, signado por la Lic. Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del .Senado de la República, a través del cual informa y proporciona el domicilio de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, constante de cinco fojas útiles, mismo que obra glosado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/028/2023.

SEGUNDO. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Con base en los principios de exhaustividad y congruencia y a efecto de allegarse de mayor información y tener un conocimiento cierto de los hechos primigenios denunciados por la parte quejosa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 59[1], primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esta autoridad electoral **ordena:**

I. Se ordena girar oficio a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán **en su calidad de Senadora de la República** para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento realice lo siguiente:

1.1 Informe si usted es la **administradora y/o titular y/o similar** de las páginas en la red social de facebook nombrada "Lucy va " , "Lucy Meza" localizables en los siguientes links:

"Lucy va"
•http://www.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jlVXCJq-_6K1Awgu3TzUX6Ml4zyHE4eM_b7JA737FLeGNo7w2nw&paipv=0&_rdr
"Lucy Meza"
•https://www.facebook.com/LucyMezaGzm

1.2 En caso de **no ser administradora y/o titular y/o similar**, de las páginas señaladas en el numeral immediate anterior, informe las **acciones realizadas y/o denuncia o querella** que haya presentado para inhibir y/o deslindarse del uso de su nombre e imagen personal en las páginas multireferidas.

No omito mencionar que la información antes solicitado deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

II.- Se solicita apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, a través del Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se emita oficio en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** dirigido a la plataforma **Meta Platforms Inc,** para que dentro de un plazo improrrogable **de cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

a) Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueñas del usuario de las siguientes páginas:
•http://www.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jlVXCJq-_6K1Awgu3TzUX6Ml4zyHE4eM_b7JA737FLeGNo7w2nw&paipv=0&_rdr
•https://www.facebook.com/LucyMezaGzm

b) Informe cual es el rango de alcance que tienen las publicaciones de los siguientes enlaces electrónicos:
•https://www.facebook.com/100092420989514/posts/1373827430234562/?substory_index=1373827430234562&app=fbl
•https://fb.watch/kSDU-qthNS/

---

[1]

•https://www.facebook.com/100092420989514/posts/pfbid02JXaUaUXT7X2UAppsivDHk2AKDbVFLfeKYVon5KuJh8VpdzPjbE1Ry9EEanUB7zpHl/?app=fbl
•https://fb.watch/kSIBJlnCuL/
•https://www.facebook.com/100092420989514/posts/131722543251778/?substory_index=1286438438976688&app=fbl
•https://www.facebook.com/LVMGVA/videos/155724197490177
•https://fb.watch/lhwkY-acqp/
•https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02uCNA67LW5aBMAuuQS8NkNPs5bLQTRfxyxecwtc5g4oiY8ahV9Qu5HAnJeNiHLsULl&id=100092420989514&mibextid=Nif5oz.

c) Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de las publicaciones descritas en el numeral anterior;
d) En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el inciso b).

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al **medio de apremio** consistente en una **amonestación** referida en la fracción II, del artículo 30[2] del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I,III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** ----------

[...]

26. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023. Con fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/23923/2023, el cual fue dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de requerir a Meta Platforms Inc., solicitándole información conducente con relación a los hechos denunciados.

[2] **Artículo 30.**Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.
Entre los medios de apremio se encuentran:
I. **Apercibimiento;**
II. **Amonestación;**
III. **Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente.** En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
IV. El auxilio de la fuerza pública.
Los medios de apremio **podrán aplicarse indistintamente**, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

ASUNTO: Solicitud de apoyo y colaboración.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023
Cuernavaca Morelos a tres de octubre del 2023.

LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
Viaducto Tlalpan 100, Arenal Tepepan
14610, Ciudad de México.
PRESENTE.

El suscrito **M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción III, 387 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 448, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 8, fracción IV, 11, fracción II, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de que tenga conocimiento de la recepción del oficio de referencia, **informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

[...]

II.- Se solicita apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, a través del Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se emita oficio en un plazo no mayor a **veinticuatro horas dirigido** a la plataforma **Meta Platforms Inc.** para que dentro de un plazo improrrogable **de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir

Página 1 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

a) Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueñas del usuario de las siguientes páginas:
•https://www.facebook.com/LVMGVA?ref=ts&fbclid=IwAR3BVXCJa-4E1AwpuOIdXMWzHE4MM_bPJA7SPLeCNo7w7mw&paipv=0&eav=
•https://www.facebook.com/tuzoyMazaGam

b) Informe cuál es el rango de alcance que tienen las publicaciones de los siguientes enlaces electrónicos:
•https://www.facebook.com/100092420989514/posts/1373827430234562/?substory_index=1373827430234562&ref=fbl
•https://fb.watch/kSDU-qthN5/
•https://www.facebook.com/100092420989514/posts/pfbid02JKaUqUXTXQUAppirDHk2AKDpVFLfeKYVonSGuJhRVcdrPjcE1Rv9E6mJB7zpHi/?app=fbl
•https://fb.watch/jSBJnCuU/
•https://www.facebook.com/100092420989514/posts/1317225432517787/?substory_index=1286438438974888&ref=fbl
•https://www.facebook.com/LVMGVA/videos/1557241974190177
•https://fb.watch/fnwKY-ocpp/
•https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UCNA67LW5qBMAwUT9BNJsPrSrLQTRfxyxcwtc5g4oiYBohVTQu3HAnJoNBHuUU&id=100092420989514&mibextid=NlSoz

c) Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de las publicaciones descritas en el numeral anterior;

d) En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dijo, en virtud de los links referidos en el inciso b).

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resulten necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en

Página 2 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada una de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al **medio de apremio** consistente en una **amonestación** referida en la fracción II, del artículo 30* del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

impepac

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente hoja corresponde al oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023**, de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés.

Elaboró	[illegible]
Revisó y Vistió	[illegible]

* **Artículo 30.** Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos materiales los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.
Entre los medios de apremio se encuentran:
I. **Apercibimiento;**
II. **Amonestación;**
III. **Multa de hasta por diez veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente.** En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código.
IV. El auxilio de la fuerza pública.
Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

Página 3 de 3

27. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023. Con fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, el cual fue dirigido a la

ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, solicitándole información conducente con relación a los hechos denunciados.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

ASUNTO: Solicitud de información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023
Cuernavaca a Morelos, a tres de octubre del dos mil veintitrés.

C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
SENADORA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.
P R E S E N T E.

ACUSE

El suscrito **M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MAIRURI ALQUISIRA** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción III[1], 387 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 448, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 8, fracción VI, 11, fracción III, 41[2], 57, 58 y 59, tercer párrafo[3] del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de que tenga conocimiento de la recepción del oficio de referencia, **informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

[...]

I. Se ordena girar oficio a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán **en su calidad de Senadora de la República** para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento realice lo siguiente:

[1] Artículo 383. Será sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en este Código:
[...]
III. Los ciudadanos, o cualquier persona o agrupamiento político o político electoral, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, demás organismos estatales y toda aquel que viole este artículo.

[2] Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, en el caso de candidatos, a lo establecido en el presente Código:
a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que corresponde a los partidos políticos, así como de los ciudadanos que participen en los procesos electorales, en los que se ejercen cargos de elección popular;
b) La propaganda de elementos religiosos, bajo cualquier efecto, así como de cualquier otra que atente contra la moral, la unidad nacional o el respeto a los símbolos patrios, así como el uso de cualquier clase de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, a los candidatos o a otros ciudadanos, o que tenga por objeto el calumniar a las personas en su honor, o que afecte la dignidad humana, o que perturbe el orden público o los derechos de terceros, o que ataque los principios de la vida democrática, o que perturbe el orden público, o que menoscabe los principios de la democracia popular;
c) La propaganda que atente contra la moral, la unidad nacional o el respeto a los símbolos patrios, así como el uso de cualquier clase de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, a los candidatos o a otros ciudadanos, o que tenga por objeto el calumniar a las personas en su honor, o que afecte la dignidad humana, o que perturbe el orden público o los derechos de terceros, o que ataque los principios de la vida democrática, o que perturbe el orden público, o que menoscabe los principios de la democracia popular;
d) La propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, a los candidatos o a otros ciudadanos, o que tenga por objeto el calumniar a las personas en su honor, o que afecte la dignidad humana, o que perturbe el orden público o los derechos de terceros, o que ataque los principios de la vida democrática, o que perturbe el orden público, o que menoscabe los principios de la democracia popular;
e) El incumplimiento de cualquier otra disposición contenida en este Código.

[3] Artículo 8. Recibida una queja o iniciado de oficio el procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva deberá dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su recepción, o inicio, lo siguiente:
[...]
VI. En su caso, ordenar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como el ejercicio de requerimiento, medidas cautelares o de la de tutela preventiva, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[4] Artículo 41. La información que autorice a proporcionar la autoridad jurisdiccional electoral federal, deberá ser remitida a la Secretaría Ejecutiva dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la petición, en caso de que la información requerida se encuentre en su poder, o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la petición, en caso de que la información requerida no se encuentre en su poder.

[5] Artículo 41. La Secretaría Ejecutiva, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones y el apoyo que requiera para la substanciación de procesos sancionadores o actos y medidas tuitivas con fines de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá solicitar a los partidos políticos, a los candidatos, a los ciudadanos y a cualquier persona física o moral, la información que considere necesaria.

Página 1 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

SECRETARÍA EJECUTIVA

1.1 Informe si usted es la **administradora y/o titular y/o similar** de las páginas en la red social de facebook nombrada "Lucy vo ", "Lucy Meza" localizables en los siguientes links:

"Lucy vo"

•http://www.facebook.com/LVMGVA?refsy=Afp2lVXCJq-_6CLAwqu3EzUX6Ml4zsHE4eM_b7JA737F_eGNo7w2nw&paipv=0&_rdr

"Lucy Meza"

•https://www.facebook.com/LucyMezaGam

1.2 En caso **de no ser administradora y/o titular y/o similar**, de las páginas señaladas en el numeral inmediato anterior, informe las **acciones realizadas y/o denuncia o querella** que haya presentado para inhibir y/o deslindarse del uso de su nombre e imagen personal en las páginas multireferidas.

[...]

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS;** en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma

Página 2 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al **medio de apremio** consistente en una **amonestación** referida en la fracción II, del artículo 30[5] del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I,III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular lo dejo a lo mejor en lo personal e institucional, en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

Mr-EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Lo presente hoja corresponde al oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023**, de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés.

Revisó:	[illegible]
Apoderado Legal:	[illegible]

[5] Artículo 30.Los medios de apremio son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancia los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.
Entre los medios de apremio se encuentran:
I. **Apercibimiento;**
II. **Amonestación;**
III. **Multa de hasta** por dos veces el valor de la **Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente.** En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 430 del Código.
IV. Auxilio de la fuerza pública.
Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos encargados para hacer cumplir sus determinaciones.

Página 3 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

28. CONTESTACION LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, dio atención al requerimiento realizado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023.

002879

RECIBIDO 13 OCT 2023 15:55

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

M. EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
P R E S E N T E

C. Lucia Virginia Meza Guzmán, por mi propio derecho, en mi carácter de denunciada en el presente juicio, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:

Encontrándome en tiempo y forma legal concurro ante Usted, a efectos de dar respuesta al oficio radicado bajo número IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023 recibido en fecha 12 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual, se hace del conocimiento a la suscrita, el acuerdo de fecha tres de octubre del presente año y en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023** donde se informa a esta autoridad electoral local lo siguiente:

a) Informe si usted es la administradora y/o titular de las paginas en la red social de Facebook nombrada "Lucy Va", "Lucy Meza" localizables en los siguientes links:
"Lucy Va"
https://www.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jfVXCJq-6K1AWgu3TzUX6Ml4zyHEeM_b7JA737FLeGNo7w2rw&paipv=0&_rdr

"Lucy Meza"
https://www.facebook.com/LucyMezaGzm

14:44 hrs RECIBIDO

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

Respuesta: En primer lugar, comentar que no soy administradora ni titular de la página denominada **"Lucy Va"** en la plataforma Facebook, al respecto, presenté ante este Instituto un escrito de **queja y deslinde**, mediante acuse de recibido 14 de agosto del año en curso, y con folio 001943.

Por cuanto a la página denominada **"Lucy Meza"**, que se encuentra en https://www.facebook.com/LucyMezaGzm es la suscrita quien autoriza las publicaciones.

b) En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar de las paginas señaladas en el numeral inmediato anterior, **informe las acciones realizadas y/o denuncia o querella que haya presentado para inhibir y/o deslindarse del uso de su nombre e imagen personal en las paginas multireferidas.**

Respuesta: Respecto la página denominada **"Lucy Va"** de la plataforma Facebook, presenté ante este Instituto un escrito de **queja y deslinde**, mediante acuse de recibido 14 de agosto del año en curso, y con número de folio 001943.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN
PROTESTO LO NECESARIO

C. LUCIA VIRGINA MEZA GUZMAN

2

29. CONTESTACIÓN DE META PLATFORMS, INC. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el escrito de Meta Platforms, Inc. a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023.

Meta

10:11 hrs impepac 16 octubre 2023 RECIBIDO

13 de octubre de 2023

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Viaducto Tlalpan 100
Col. Arenal Tepepan, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de México, México

002889

13 OCT 2023 RECIBIDO 2013 BWO VIA CORREO ELECTRONICO

Att'n: Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/064/2023

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 6 de octubre de 2023 (la "Notificación"), buscando se proporcione cierta información comercial y de la cuenta para las siguientes URLs de Facebook:

1. https://www.facebook.com/LVMGVA?ref=AQ2JVXCJq-_fiK1AwgyJ7sUX6M4ny8E4eM_b7JA737FLeGNo7w2nv8qaipv=0&_rdr
2. https://www.facebook.com/LuryMezaGrm
3. https://www.facebook.com/100092420989514/posts/1373827430234562/?substory_index=1373827430234562&app=fbl
4. https://fb.watch/kSDU-qthNS/
5. https://www.facebook.com/100092420989514/posts/pfbid02JXsUsUXT7X2UAppinCHB2AKDbVFLitKYVonfKsjhfVpdzPjbE1Ry9EEmUBVspHl/?app=fbl
6. https://fb.watch/kSBVnCsL/
7. https://www.facebook.com/100092420989514/posts/1317225425251778/?substory_index=1286438438976688&app=fbl
8. https://www.facebook.com/LVMGVA/videos/755724197490177
9. https://fb.watch/lwvkY_uoqp/
10. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02uCNA6TUW5uBMAuuQS8NNPdiLQTRfxpxcwtcfg4eYRshV9Qu5HAnjcNHLuUI&id=100092420989514&mibextid=NiTen.

(conjuntamente, las "URLs Reportadas")

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en el inciso II(i), en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que Meta Platforms, Inc. no ha podido localizar cuenta asociada alguna a la URL Reportada 1, conforme a lo indicado previamente. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede revelar ninguna información de la cuenta que responda a la notificación de la URL Reportada 1. Adicionalmente, por favor tengan en cuenta que no hay información disponible para el creador de la Página asociada a la URL Reportada 2.

Con respecto al resto del requerimiento en el inciso II(i), en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que el requerimiento es amplio, vago y ambiguo, por lo que no está claro qué información busca esta Honorable Autoridad de Meta Platforms, Inc.

En respuesta al requerimiento en el inciso II(ii), en la página 4 de la Notificación, en relación con el alcance de las publicaciones en las URLs Reportadas 3-10, tengan en cuenta que se puede acceder a la información sobre

el alcance geográfico de anuncios específicos sobre temas sociales, elecciones o política haciendo clic en el hipervínculo "Ver detalles del anuncio" que aparece en la parte inferior de cada anuncio específico en la biblioteca de anuncios. Tengan en cuenta también que los usuarios de Facebook pueden acceder a sus cuentas de usuario en cualquier momento para obtener y proporcionar métricas de participación en las publicaciones. Las solicitudes para obtener más detalles sobre las métricas de participación de las publicaciones deben dirigirse al creador de la Página y/o al administrador correspondiente. Para obtener más información, favor de consultar los siguientes enlaces de acceso público:

002889

- https://www.facebook.com/help/257762875946888/
- https://www.facebook.com/help/1318095358743335/
- https://www.facebook.com/help/268680253165747/
- https://www.facebook.com/business/help/244825575985746?id=939256296236247.

En respuesta a los requerimientos de información comercial en los incisos II(c) y II(d) en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas 3-10 *no están ya en estatus asociadas con una campaña publicitaria*. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para las URLs Reportadas mencionadas.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

30. ACUERDO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se realiza la recepción de los oficios presentados por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y por Meta Platforms, Inc.

31. RENUNCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo

IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

32. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

33. OFICIO No. 20-11-23-DJ-CDE. Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio **No. 20-11-23-DJ-CDE,** signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.----------

PAN COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL MORELOS 2021-2024

23 NOV 2023 RECIBIDO SECRETARÍA EJECUTIVA CORRESPONDENCIA TOTAL 88-19

Cuernavaca, Morelos a 21 de noviembre de 2023.
Oficio No. 20-11-23-DJ-CDE.
Expediente:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
Parte Actora: Partido Acción Nacional.
Denunciada: C. Lucia Virginia Meza Guzmán.

003544

MTRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos (parte denunciante), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Local y en el expediente citado al rubro: comparezco para exponer lo siguiente:

Por este medio, vengo a **DESISTIRME** de la denuncia presentada en contra de la C. **Lucia Virginia Meza Guzmán,** radicada bajo el alfanumérico IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, por así convenir los intereses de quien represento; haciendo referencia que nos encontramos dentro del momento procesal oportuno, puesto que no existe resolución alguna en el referido procedimiento sancionador, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, segundo párrafo, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO. Acordar favorablemente mi solicitud de desistimiento.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

C.c.p. Archivo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

34. ACUERDO. Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual se tuvo por presentado el oficio **No. 20-11-23-DJ-CDE,** signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán; asimismo se ordenó requerir a la promovente ratificar su escrito de desistimiento dentro el plazo de setenta y dos horas.

35. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral, notifico a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el veintiséis de noviembre del año dos mil veintitrés.

36. COMPARECENCIA. Con fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se presentó la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, de manera física ante esta autoridad electoral, lo anterior para el efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito de desistimiento presentado mediante oficio No. 20-11-23-DJ-CDE, el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por lo que levanto la comparecencia conducente en los términos siguientes:

DENUNCIADO:LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

COMPARECENCIA

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.** ----------

----------**CONSTE. DOY FE.**----------

Acto seguido, se hace constar que siendo las trece horas con quince minutos, del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 y 98, fracciones XX y XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejo constancia de que **comparece** la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, por propio derecho, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**, quien se identifica con **credencial** para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral **con clave de elector MNRBJN94021017M300**, misma que coincide con los rasgos físicos del compareciente, por lo que en este acto se le devuelve a la parte interesada, ordenándose agregar copia simple de la identificación para que obre como legalmente corresponda a los presentes autos. **Conste Doy fe.**----------

Acto seguido en uso de la voz la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, por propio derecho manifiesta que el motivo de mi comparecencia es para ratificar en cada una de sus partes el contenido y firma del escrito presentado con fecha **veintitrés** de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual me **desisto** de la presente queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y para que se sigan los efectos legales conducentes por cuanto al denunciado, el Partido Político Morena; queja que fue presentada ante la oficina de correspondencia de este instituto, el día veinte de junio de dos mil veintitrés, lo cual manifiesto en mi escrito presentado ante esta autoridad mi deseo de desistirme del presente Procedimiento Sancionador, por cuanto a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán lo anterior, para los efectos legales conducentes, y de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023** por cuanto al denunciado el Partido Político Morena lo cual realizo sin que exista violencia, amenaza o coacción alguna en mi contra **desistiéndome de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que pudiese realizar esta autoridad electoral**, asimismo manifiesto que el presente **desistimiento**, lo llevo a cabo sin que medie dolo, error o violencia en mi

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
PROMOVENTE: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
DENUNCIADO:LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

voluntad que pudiera nulificar absoluta o parcialmente la determinación. Atento a lo anterior solicito a esta autoridad electoral local, determine procedente mi petición a través del acuerdo correspondiente, sabiendo el alcance y consecuencias que produce la presente acción, siendo todo lo que deseo manifestar.----------

----------CONSTE.----------

Vistas las manifestaciones realizadas por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, por propio derecho, ténganse por realizadas las mismas e intégrese a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales conducentes.----------

Acto seguido y no habiendo otro asunto qué tratar, se declara concluida la presente diligencia **siendo las trece horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, firmando al calce y al margen los que en ella intervienen.

Así lo acordó y firma **el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Autorizó	M.en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Elaboró	Lic. Arianna Sánchez Gutiérrez

37. ACUERDO. Con fecha ocho de diciembre del dos mil vientres, visto el estado procesal que guardaban los autos del presente expediente, se ordenó la incorporación de constancias consistentes en copia certificada del oficio CEN/CJ/J/190/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

000001

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/SEPQ/PES/085/2023

OFICIO DE REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023

OFICIO INTERNO:
CEN/CJ/JI/190/2023.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.si, asimismo, como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México; ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, me permito hacer referencia al requerimiento formulado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023, dictado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/SEPQ/PES/085/2023 y notificado el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el cual, se solicitó lo siguiente:

Página 1 de 4

000002

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

"II. SOLICITUD DE INFORMES. Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

a) Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán ha ostentado durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de octubre del dos mil veintitrés, la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o precandidata postulada por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
b) De conformidad con lo establecido en el artículo 44, letra O, de los estatutos del Partido MORENA, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, se encuentra registrada como aspirante para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.
c) Con relación al punto anterior informe el nombre de los aspirantes para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado."

En ese tenor, a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, me permito dar contestación en los siguientes términos:

En respuesta a lo solicitado en el inciso a), informo que, de una búsqueda exhaustiva en el Padrón de Militantes de Morena registrado ante el INE[1], al cual es de acceso para todo el público, se advierte que, en las fechas señaladas, la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, no figura en él y, por ende, no ostenta la calidad de militante:

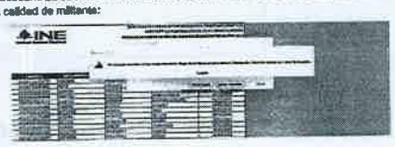

[1] Padrón de afiliados - Instituto Nacional Electoral (ine.mx)

Página 2 de 4

000003

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

Sin embargo, es un hecho notorio y de conocimiento público que dicha ciudadana, en la actual Legislatura ocupa el cargo de Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, siendo integrante del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores; en mérito de lo anterior, se considera que la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, es simpatizante y representante popular emanada de este instituto político. Sirve para sustentar la presente afirmación, el siguiente material gráfico[2]:

Teniendo en las fechas señaladas, únicamente la calidad de simpatizante, como se mostró anteriormente.

Ahora bien, atendiendo a la literalidad de lo mandatado en el inciso b), del presente requerimiento, se informa a la autoridad requirente, que actualmente no se está llevando a cabo ningún proceso de selección conforme lo prevé el artículo 44, letra O, del Estatuto de Morena[3], que dispone lo siguiente:

[2] http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9225161
[3] https://morena.org/wp-content/uploads/2023/morena-Estatuto.pdf

Página 3 de 4

000004

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:
a. al n. [...]
o. La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o el candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio. En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuestas, en términos del párrafo anterior, y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

En concordancia a lo precisado en el párrafo inmediato anterior, respecto al inciso c) del requerimiento en cuestión, se hace de su conocimiento que, al no llevarse a cabo en estos momentos, ningún proceso de selección de candidaturas conforme lo dispone el artículo 44, letra O, del Estatuto de Morena, no existe una lista de aspirantes para remitir a ese Organismo Público Local Electoral.

Por lo anteriormente informado a este instituto, atentamente solicito:

ÚNICO. En términos del presente escrito se tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado dentro del expediente citado al rubro.

Ciudad de México, a 26 de octubre 2023.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO,
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Página 4 de 4

38. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

39. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

40. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024. Con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1157/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

41. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-317/2024. Con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-317/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las 13:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

42. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial

sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

43. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. El veintiséis de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, consistente en desechar la queja presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del PAN, que contaba con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/42/2023, en razón del desistimiento.

44. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL TEEM. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tuvo por recibido demanda y recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Javier García Tinoco, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en razón de que este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 331. 332 y 335 del Código Electoral, debió haberse presentado ante la autoridad responsable misma que emitió el acto impugnado, se ordenó remitir las constancias correspondientes a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y una vez hecho lo anterior, fuera devuelto a este Tribunal con los insertos necesarios para darle cauce legal correspondiente.

45. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, se presentó ante el órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitiendo a la vez recurso de Apelación interpuesto por el Partido Morena y sus anexos, ello con el fin de contravenir el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el cual fue radicado con el número de expediente TEEM/RAP/08/2024-2.

46. SENTENCIA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2. Con fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la autoridad jurisdiccional dicto sentencia en autos del expediente TEEM/RAP/08/2024-2, en atención al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido Político Morena en contra de la acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

47. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación personal se notificó a este órgano electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, la sentencia dicta en autos del expediente TEEM/RAP/08/2024-2, en atención al Recurso de Apelación promovido

por el representante propietario del Partido Político Morena en contra de la acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; con los siguientes efectos:

[…]

SÉPTIMO. Efectos.

A. Se revoca el acuerdo **IMPEPAC/CEE/175/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.

B. Se ordena al IMPEPAC se pronuncie al respecto la queja **IMPEPAC/CEE/PES/042/2023**, tomando en cuenta el caudal probatorio, para efecto de que en caso de no existir alguna causal manifiesta de improcedencia, se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la queja, en un término de veinte días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la misma dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores.

C. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, y a la normativa electoral vigente.

En este orden de ideas, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios expuestos por el partido promovente.

SEGUNDO. Se ordena revocar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/175/2024**, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para efecto de que, actúe en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

[…]

48. ACUERDO. Con fecha primero de mayo del presente la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual se certificó la recepción de la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/RAP/08/2024-2, de fecha veintiséis de abril del año en curso, relativa al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, en los terminos siguientes: ----------

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a **primero de mayo del dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. En D. Mansur González Cianci Pérez,** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, la Cédula de notificación relativa a notificar la Sentencia dictada en autos del expediente TEEM/RAP/08/2024-2, de fecha veintiséis de abril del año en curso, relativa al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023. **Conste. Doy fe**. -.

Vista la certificación que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibida la Sentencia dictada en autos del expediente TEEM/RAP/08/2024-2, de fecha veintiséis de abril del año en curso, relativa al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, ahora bien esta autoridad advierte que del estudio de fondo que realiza la autoridad jurisdiccional a foja 18, 19, 20 y 21 de la sentencia multicitada, por cuanto a lo siguiente:

[...]

El segundo radica en la secuela valoración del material probatorio de la quejada radicada en el expediente IMPEPA/CEE/CEPQ/PES/042/2023, que deriva en la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al pronunciarse en el acuerdo impugnado, tal y como se explica enseguida:

De lo que puede advertirse en la queja inicial que dio origen al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, la accionante es precisa señalar los hechos que dan origen a las supuestas violaciones por actos anticipados de campaña, así como las diligencias hechas por la autoridad responsable en la instrucción de la queja, atendiendo a lo siguientes: (sic)

Hechos que dieron origen a la queja	Diligencias practicadas por la responsable
1. Pagina denominada "Lucy Va", que hace referencia a la Senadora de la República por el Estado de Morelos de la LXV legislatura, Lucia Virginia Meza Guzmán, misma que se puede visualizar en el siguiente link: https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jlVXCJq-6KlAwgJGTzUXAMI4zvHE4eM_GQInpuDqwnJM.b7JA737HaGNa7w2nw&paipv=0.	1. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023. Con fecha diez de julio del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al Presidente del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.
2. Publicaciones en la página anteriormente enlistada de fechas 15, 20, 22 y 29 de mayo, 07, 16 y 19 de julio en las que a dicho; de la actora despliegan conductas tendientes a vislumbrar actos anticipados de campaña, conducta atribuida a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República.	2. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023. Con fecha diez de julio del dos mil veintitrés, se recibió el oficio MPEPAC/SE/VAMA/1510/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.
3. Barda pintada ubicada en Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia la Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca,	3. Oficio TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ. Con fecha doce de julio del año dos mil

Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	veintitrés, se recibió el oficio TMX/PRES /253/2023/CJ/DJ, signado por la presidente del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual dio atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, informando lo conducente.
4. Barda pintada ubicada en Avenida Álvaro Obregón, Número 816, Colonia la Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ETECTRONICAS. Con fecha doce de julio del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral llevó a cabo la verificación de las ligas electrónicas que fueron presentadas en el escrito de queja.
5. Barda pintada ubicada en Avenida Álvaro Obregón, Número 596, Colonia la Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	5. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y para lo cual se ordenaron llevar a cabo mayores diligencias y, la incorporación de constancias, lo anterior para que esta autoridad se allegaran de mayores elementos y en su caso formular el proyecto respectivo;
6. Barda pintada ubicada en Avenida Álvaro Obregón, Número 20C, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	6. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023. Con fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, el cual fue dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, solicitándole información conducente con relación a los hechos denunciados
7. Barda pintada ubicada en Francisco González Bocanegra 6, Miguel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	7. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023. Con fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, el cual fue dirigido a la ciudadana Lucia Virginic Meza Guzmán, solicitándole

	información conducente con relación a los hechos denunciados.
8. Barda pintada ubicada en Avenida Plan de Ayala, esquina con Calzada Leandro Valle, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	8. CONTESTACION LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, dio atención al requerimiento realizado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023.
9. Barda pintada ubicada en Avenida Atlacomulco, número 6, Acapatzingo, C.P.62440 Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	9. CONTESTACIÓN DE META PLATFORMS, INC. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el escrito de Meta Platforms, Inc. a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023.
10. Barda pintada ubicada en Av. Cuauhtémoc 49-47, Amatitlán, C.P.62410, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	10. ACUERDO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo a través del cual se realiza la recepción de los oficios presentados por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y por Meta Platforms, Inc.
11. Barda pintada ubicada en Carretera Federal México Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	No obra ninguna actuación
12. Barda pintada ubicada en Carretera Federal México Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "Lucy la Reyna del ajedrez ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	No obra ninguna actuación
13. Espectacular ubicado en Virginia Fábregas 187-185, Los Presidentes, c.P.62583, Temixco, Morelos, en el que se aprecia un fondo color azul con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de ajedrez de color vino y abajo de esta, dice: "La Reina del Ajedrez Es la Respuesta" igualmente en color vino. Cabe resaltar que el nombre "Lucy" se encuentra	No obra ninguna actuación

de mayor tamaño en proporción con todos los demás elementos del espectpcular.	
14. Barda ubicada en México-Acapulco 115, Los presidentes, 62583 Temixco, Morelos, que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda "#LucyVAI Es LA RESPUESTA", en letras color negro y vino. Dicha barda tiene una dimensión aproximada de 12 metros de largo y 2.5 de alto.	No obra ninguna actuación

Derivado de lo anterior, esta autoridad advierte que con relación a los números 11, 12, 13 y 14, si obran actuaciones lo cual se especifica en el siguiente cuadro:

11. Barda pintada ubicada en Carretera Federal México Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	Con relación a la presente dirección se advierte que la autoridad jurisdiccional de manera errónea duplica la dirección del numeral 11 y 12, siendo la correcta la indicada en el numeral 12, en razón de la frase denunciada corresponde a esa dirección, y la cual esta señala en el escrito de queja a foja 9 y 10.
12. Barda pintada ubicada en Carretera Federal México , Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "Lucy la Reyna del ajedrez ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.	Contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023, por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, a través del oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023
	Contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, por el Ayuntamiento de Temixco Morelos, a través del oficio TMX/PRES/2023/CJ/DJ/164/2023.

13. Espectacular ubicado en Virginia Cobregos 187-185, Los Presidentes, C.P.62583, Temixco, Morelos, en el que se aprecia un fondo color azul con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de ajedrez de color vino y abajo de esta, dice: "La Reina del Ajedrez Es la Respuesta" igualmente en color vino. Cabe resaltar que el nombre "Lucy" se encuentra de mayor tamaño en proporción con todos los demás elementos del espectacular.	
14. Barda ubicada en México-Acapulco 115, Los presidentes, 62583 Temixco, Morelos, que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda "#LucyvAl Es LA RESPUESTA", en letras color negro y vino. Dicha barda tiene una dimensión aproximada de 12 metros de largo y 2.5 de alto.	contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, por el Ayuntamiento de Temixco Morelos, a través del oficio TMX/PRES/2023/CJ/DJ/164/2023

En razón de lo anterior, es importante precisar que del escrito de queja se advierten que fueron denunciados 10 bardas y 1 espectacular, y los cuales fueron verificados por el personal con oficialía electoral en fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, de los cuales fueron localizadas 8 bardas y 1 espectacular; en razón de lo anterior esta autoridad llevo a cabo las diligencias necesarias con cada uno de los domicilios denunciados, por lo que si obran actuaciones en el presente expediente.

SEGUNDO. Ahora bien, la Sentencia dictada en autos del expediente TEEM/RAP/08/2024-2, de fecha veintiséis de abril del año en curso, relativa al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, determino lo siguientes efectos:

[…]

SÉPTIMO. Efectos.

D. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.

E. Se ordena al IMPEPAC se pronuncie al respecto la queja IMPEPAC/CEE/PES/042/2023, tomando en cuenta el caudal probatorio, para efecto de que en caso de no existir alguna causal manifiesta de improcedencia, se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la queja, en un término de veinte días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la misma dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores.

F. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, y a la normativa electoral vigente.

En este orden de ideas, por lo expuesto y fundado se:

PRIMERO. Son fundados los agravios expuestos por el partido promovente.

SEGUNDO. Se ordena revocar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/175/2024**, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para efecto de que, actúe en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

[...]

Derivado de lo anterior, **se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa,** la sentencia de mérito **para que surtan los efectos legales conducentes.**

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe**. ----------.

49. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha diecieseis de mayo del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; por lo que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

50. **TURNO DE PROYECTO.** Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3032/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

51.IMPEPAC/CEEMG/MEMO-640/2024. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-640/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a las 11:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

52.CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha dieciséis mayo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

53. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se llevo a cabo la sesión extraordinaria de quejas mediante el cual se aprobo el acuerdo de desechamiento relacionado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

54. ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria se sometio a considerción del pleno el proyecto de acuerdo de desechamiento relacionado con la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023,el cual fue aprobado por mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, con el número **IMPEPAC/CEE/286/2024**.

55.NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha veintidos de mayo del dos mil veinticuatro, se notifico a la parte quejosa el acuero de desechamiento aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/286/2024.

56. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Con fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, el representante propietario del Partido Morena presentó ante el Tribunal Electoral del estado de Morelos, el Recurso de apelaión mediante el cual contrvierte el acuerdo IMPEPAC/286/2024.

57. DEVOLUCIÓN AL IMPEPAC. Mediante proveido de fecha veintidos de mayo del dos mil veinticuatro, dictado por la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se acordó registrar el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante

Propietario del Partido Morena bajo el número de expediente TEEM/RAP/44/2024; por otro lado, se ordenó remitir la demandade dicho medio impugnativo al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, ya que el mismo debio haber sido presentado ante dicho instituto, lo cual se realizo mediante el oficio TEEM/SG/622/2024, de la fecha citada.

58. TRAMITACIÓN DEL RAP. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veincuatro, una vez que se le dio el trámite respectivo al medio de impugnación relacionado con el Recurso de Apelación identicado con número expediente TEEM/RAP/44/2024-1; por lo que una vez que esta autoriad dio el trámite respectivo, con fecha veintisiete de mayo del dos mi veinticuatro, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3302/2024, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral identificado con el número de expediente TEEM/RAP/44/2024.

59. SENTENCIA. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dicto sentencia en autos del expediente TEEM/RAP/44/2024-1, relacionado con el expediente IMPEPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023; asimismo, con fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio TEEM/233/P1/2024 se notifico a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y al Consejo Estatal Electoral, la sentencia de mértio en los términos siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que el último agravio esgrimido por el Partido actor se declaró como fundado, por consiguiente, atediendo a lo establecido en la jurisprudencia número 1.30.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/286/2024, de fecha diecinueve de mayo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II[3], del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende,

[3] Articulo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas las siguientes:
[...]
II. Someterlo a consideración del Consejo Estatal Electoral los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
[...]

surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.60.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE LA AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en la presente sentencia, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2024, atendiendo a lo argumentado en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a los integrantes del Consejo Estatal, que realicen las acciones delineadas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor, a la Tercera Interesada, así como a los integrantes de Consejo Estatal Electoral y de la Comisión de Quejas, por conducto de su Secretario Ejecutivo, en los domicilios procesales señalados en autos; asimismo publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Electoral, así como de los numerales 112 a 116 del Reglamento Interior.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del partido Acción Nacional**, adjuntando el documento idóneo con el cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

TERCERO. NORMATIVA APLICABLE. La figura del Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, las conductas denunciadas en términos de lo dispuesto en los artículos 5, segundo párrafo y 6, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de ahí la tramitación de la presente queja bajo dicha vía procedimental, toda vez que se denuncian hechos que cuadran dentro del supuesto del procedimiento especial sancionador.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

> **Artículo 5.** Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.
>
> Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

Título tercero
Del procedimiento especial sancionador
Capítulo único
Trámite inicial, sustanciación y proyecto resolución

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

[...]

[...]

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:
a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;
[...]

CUARTO. CASO CONCRETO. La quejosa presentó una queja con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir **promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recurso públicos, así como al Partido Político Morena.**

Lo anterior, señalando diversas publicaciones en la red social Facebook y así como la pinta de 10 bardas y 1 espectacular en diversos domicilios señalando que las frases: LucyVa", "LucyVa! ES LA RESPUESTA" "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y en el espectacular con la frase La Reyan del Ajedrez Es la Respuesta", así como de publicaciones a través de la red social Facebook; manifestado que la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, se encontraba promocionando su imagen y nombre de manera personalizada, buscando posicionarse de manera anticipada para el proceso electoral 2023-2024.

Ante tal situación, con la finalidad de cumplir a cabalidad la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, este Consejo Estatal Electoral, procede a realizar un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por el quejoso.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos, tal y como ya ha sido expresado en el considerando que antecede:

I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se desprende el nombre completo de la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente acreditado del Partido Acción Nacional; asimismo se encuentra plasmada la firma, misma que calza el documento.

II. Por cuanto a la fracción segunda, se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, el domicilio ubicado en calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, Cuernavaca, Morelos.

III. La fracción tercera, se puede observar, que la quejosa refiere denunciar a la C. Lucí Virginia Meza Guzmán y al Partido Morena, no señalando los domicilios de los denunciados; para tal efecto se le previno a la parte quejosa para subsanar tal requisito, el cual fue atendido con fecha el 14 de julio del 2023, en donde refiere " BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que por cuanto a la denunciada Lucia Virginia Meza Guzmán, desconozco el domicilio en el que puede ser notificada y emplazada; y respecto al Partido Político Morena,... se desprende que su domicilio está ubicado en: Calle de la Estación No. 106 Colonia Amatitlán CP. 62410 Cuernavaca Morelos, "

IV. En lo que respecta a los documentos necesarios para acreditar la personería, se observa la constancia que se anexa al escrito de queja y por medio del cual se acredita al promovente su carácter de representante suplente acreditado del Partido Acción Nacional.

V. Con relación a la **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia**; atendiendo al capítulo denominado ''Hechos'', en concatenación con las documentales exhibidas.

VI. Ahora bien por cuanto a **ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente**; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; con relación al presente en razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado ''PRUEBAS''.

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, se encuentra solicitadas en el apartado de medidas cautelares, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo.

Por lo expuesto anteriormente, este Consejo Estatal Electoral, estima colmados los requisitos de forma que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral indica para la promoción de las quejas que den inicio a un Procedimiento Especial Sancionador.

Ante tal situación **y en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, emanada en el expediente TEEM/RAP/44/2024-1,** este Consejo Estatal Electoral determina que una vez analizado el escrito de queja y la información recabada como diligencias de investigación que llevó a cabo la Secretaría Ejecutiva, resulta improcedente desechar de la denuncia presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditada ante este órgano comicial en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y del Partido Morena por culpa in vigilando,** al cumplir con los requisitos formales que establece el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y contar con elementos mínimos de prueba que ameritan su tramitación.

En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, turne las actuaciones del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, así como el proyecto de acuerdo respectivo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a fin de que esta última dentro las **cuarenta y ocho horas siguientes**, proceda admitir a trámite la queja y ordene el emplazamiento a las partes denunciadas, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 11 fracción I y II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; así como 90. Quintus, fracción II del Código Electoral vigente; debiendo surtirse toda la cadena procedimental, hasta que el expediente sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para la emisión de la resolución de forma definitiva.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, determina **improcedente** el desechamiento de la queja presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupen Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional**, y en consecuencia, ordena su admisión a trámite al cumplir con los requisitos formales que establece el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y contar con elementos mínimos de prueba que ameritan su tramitación; en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, turne las actuaciones del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, así como el proyecto de acuerdo respectivo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a fin de que esta última dentro las **cuarenta y ocho horas siguientes**, proceda admitir a trámite la queja interpuesta por la parte quejosa, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su resolución de forma definitiva; de conformidad con lo razonado en este acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **notifique a la parte quejosa** como en derecho corresponda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **informe de manera inmediata** al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos,** la presente determinación **en cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del expediente TEEM/RAP/44/2024-1.**

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con los votos concurrentes de la Consejera Presidente, Mtra. Mireya Gally Jorda, de la Consejera, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, y de la Consejera, Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; el seis de junio del dos mil veinticuatro, **siendo las veintiun horas con veintiun minutos.**

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO REPRESENTANTE DE LA
COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESA"

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTINEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA AVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/324/2024**.

Cuernavaca, Morelos, a 07 de junio de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 06 DE JUNIO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/324/2024 DE RUBRO **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023."**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2024 aprobado por unanimidad, y que en cumplimiento a la sentencia emitida en autos del Recurso de Apelación TEEM/RAP/44/2024-1, en que se vinculó al Consejo Estatal Electoral para que atendiendo a las facultades que le concede el artículo 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, se analizara de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita la queja y se lleve a cabo la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido al Tribunal para su resolución de forma definitiva, determinación con la cual en

acatamiento a la sentencia, la suscrita vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e

impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.[1]

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores

[1] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. <u>De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.</u>

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de $459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de

Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",[2] fue de $340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),[3] lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,[4] por lo que me encuentro imposibilitada

[2] Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.
[3] ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
[4] Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que en términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 66, dispone los requisitos formales para la presentación de las quejas a través de las que se denuncian los hechos que se consideran materia del Procedimiento Especial Sancionador, y que son:

> "Artículo 66: La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:
> a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
> c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
> d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
> e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
> f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;..."

Asimismo, el numeral 68, establece

> Artículo 68. Recibida la queja y previo el análisis de los requisitos que debe contener el escrito, la Secretaría Ejecutiva emitirá, en su caso, acuerdo de desechamiento o admisión.
>
> El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
> I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará a la Comisión respectiva y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Debe precisarse que, en el Considerando Séptimo de la Sentencia del TEEM/RAP/44/2024-1, estableció lo siguiente: "Se debe revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2024, de fecha diecinueve de mayo, para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo del Código Electoral , atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II del Código Electoral, **analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas** para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido ante este Tribunal para su resolución de forma definitiva."

De ahí que, en los efectos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se ordena estudiar el cumplimiento de los requisitos de **forma** para determinar sobre la procedencia de la denuncia presentada.

Determinación judicial que desde la perspectiva de la suscrita pudiera delimitar las atribuciones de las autoridades encargadas de sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores, como lo es el Secretario Ejecutivo, delimitando el análisis preliminar que en términos de la tesis jurisprudencial 45/2016, debe llevar a cabo para determinar la improcedencia de las quejas presentadas ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

No debe pasar inadvertido que, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Revisión del Procedimiento

Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-559/2015, determino que se desprende que el legislador impuso una obligación a la autoridad electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, **a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada por existir elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.**

Obligación que se encuentra establecida en el artículo 68 del Régimen Sancionador Electoral, y no solamente ceñirse a las formalidades de las denuncias presentadas, pues ello significara que se admitan todas las quejas que se presenten ante el Secretario Ejecutivo aun las frívolas y que no cuenten con los mínimos indicios.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/324/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA [1] A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **ÚNICO. PLAZOS**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

Luego entonces, con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual interpone queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recurso públicos, así como al Partido Político Morena.

Como consecuencia de lo anterior, el veintiuno del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Primer momento de oficios diligenciados derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	10 de julio de 2023
Respuestas a los oficios de requerimiento del acuerdo del 21 de junio de 2023	12 y 14 de julio de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas derivado del acuerdo del 21 de junio de 2023	12 de julio de 2023
Acuerdo de recepción de respuestas derivado de los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	17 de julio de 2023
Segundo momento de oficio diligenciado derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	21 de julio de 2023
Respuesta del requerimiento ordenado a través del acuerdo del 21 de junio de 2023 entregado el 21 de julio de 2023	25 de julio de 2023
Acuerdo de recepción de respuesta del 25 de julio de 2023	26 de julio de 2023

Tercer momento de oficio diligenciado derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	14 de agosto de 2023
Acuerdo de regularización del procedimiento y nuevas diligencias	03 de octubre de 2023
Notificación de oficios de requerimientos derivado del acuerdo de fecha 03 de octubre de 2023	06 y 12 de octubre de 2023
Contestación a los requerimientos	13 de octubre de 2023
Acuerdo derivado de la contestación a los requerimientos ordenados por medio del acuerdo del 03 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023
Escrito de desistimiento	23 de noviembre de 2023
Acuerdo del escrito de desistimiento	26 de noviembre de 2023
Notificación a la quejosa para ratificar	01 de diciembre de 2023
Comparecencia de ratificación	04 de diciembre de 2023
Acuerdo de incorporación de constancias	08 de diciembre de 2023
Acuerdo que ordena elaborar el primer proyecto de acuerdo	15 de marzo de 2024
Turno a la Presidenta de la Comisión de Quejas del primer proyecto de acuerdo	20 de marzo de 2024
Sesión de la Comisión de Quejas respecto del primer proyecto de acuerdo	21 de marzo de 2024
Sesión del Consejo Estatal Electoral que por mayoría aprueba el primer desechamiento de la denuncia	26 de marzo de 2024
Primer sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revoca el acuerdo de desechamiento y notificación de la misma	26 de abril de 2024
Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva que tiene por recibido el fallo del órgano jurisdiccional local	01 de mayo de 2024

Segundo proyecto de acuerdo que se somete a consideración de la Comisión de Quejas	17 de mayo de 2024
Sesión del Consejo Estatal Electoral que por mayoría aprueba el segundo desechamiento de la denuncia	19 de mayo de 2024
Segunda sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revoca el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC	31 de mayo de 2024

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe un notorio exceso de dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas los proyectos de acuerdo desde el primer proyecto de desechamiento se advirtió una serie de retrasos.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, empero, es hasta el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce de la primer propuesta de acuerdo de desechamiento, pasando más de nueve meses desde su presentación.

A mi consideración existió en demasía un retraso injustificado en la practica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la diligencia de cada uno de los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha veintiuno de junio del año pasado, entregandose los oficios conducentes hasta los días diez y veintiuno de julio así como catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediando más de doce, veintiuno y treinta y siete días hábiles para su debida notificación, lo cual a mi consideración no se encuentra justificada tal demora.

De la misma manera advierto una dilación en la verificación de ligas electronicas que se llevó a cabo el doce de julio del año ulterior, mientras que se ordenó su ejecución el veinituno de junio de ese mismo año, teniendo que pasar catorce días para su ejecución.

Asimismo no pasa por alto una suspensión en el expediente de más de treinta días hábiles, esto se desprende del proyecto de acuerdo al tener como última diligencia en el mes de agosto de dos mil veintitrés la emisión del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, emitiendose acuerdo de regularización hasta el tres de octubre de esa anualidad; ahora bien, en efecto, derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos, empero ello fue del periodo comprendido del treinta y uno de julio al once de agosto del año pasado, por lo que ese lapso no debe ser considerado como una justificación, sobre todo porque como he referido la paralización del expediente tuvo efectos posteriores a la reanudación de labores.

La cituación referida en el párrafo anterior vuelve a tener lugar por más de sesenta días habíles, es decir, no existió durante ese lapso de tiempo actuación alguna dentro del expediente, tomando en cuenta el acuerdo de incorporaciónd de constancias del ocho de diciembre de dos mil veintitrés al quince marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, como se ha hecho referencia derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024 aprobado por la mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos recurso de apelación, el cual fue resuelto el veintiséis de abril del año en curso, determinando como efectos:

> [...]
> **SÉPTIMO. Efectos.**
>
> A. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.
>
> B. Se ordena al IMPEPAC se pronuncie al respecto la queja IMPEPAC/CEE/PES/042/2023, tomando en cuenta el caudal probatorio, para efecto de que en caso de no existir alguna causal manifiesta de improcedencia, se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la queja, **en un término de veinte días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la misma dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores.**
>
> C. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, y a la normativa electoral vigente.
> [...]
> Enfasis propio.

Si bien es cierto, que en la segunda determinación del máximo organo de dirección del Instituto Morelense fue dentro del plazo concedido por el organo jurisdiccional electoral local, lo cierto es que me mantengo en considerar que resultó innecesario que se hubiere esperado al termino del plazo, puesto que, hasta ese momento era factible advertir que seguido del uno de mayo del año que transcurre no se realizó diligencia alguna, en consecuencia si la Secretaría Ejecutiva no determinó realizar mayor investigación –al solo glosar al expediente la sentencia- era claro que estaba en condiciones de ordenar elaborar de manera inmediata el proyecto para ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y acto siguiente –ante el desechamiento propuesto- al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

> ***(...)***
>
> ***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***
>
> ***Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***
>
> ***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***
>
> ***..."***
>
> ***(...)***

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS***
>
> ***Artículo 8. Garantías Judiciales***
>
> ***1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.***
>
> ***..."***
>
> *(...)*

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

> *(...)*
>
> El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
>
> *(...)*

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

> **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo

tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;
II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de

diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos.

Así las cosas no comparto que desde que se realizó la verificación de ligas electrónicas esto es del doce de julio de dos mil veintitrés no se hubiere presentado el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión** o desechamiento **por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo** de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes[2] ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo**. De

[2] Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo**.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicité una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

> **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelates, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del

Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando daños irreparables.

Cabe mencionar que el escrito de desistimiento de la parte quejosa incluso fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por lo que previó a ese escrito la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se encontraba en condiciones de presentar con antelación el proyecto por cual la Comisión se pronunciara sobre la solicitud de medidas precautorias de la denunciante.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

Acompaño el presente acuerdo con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual interpone queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recurso públicos, así como al Partido Político Morena.

Como consecuencia de lo anterior, el veintiuno del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación; a partir de entonces se desprenden diversas actuaciones procesales, que se citan en el acuerdo de mérito.

En mérito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe un notorio exceso de dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas los proyectos de acuerdo desde el primer proyecto de desechamiento se advirtió una serie de retrasos.

Como se advierte de las constancias que integran el acuerdo, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintiuno de junio de

dos mil veintitrés, empero, es hasta el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce de la primer propuesta de acuerdo de desechamiento, pasando más de nueve meses desde su presentación.

A mi consideración existió en demasía un retraso injustificado en la práctica de varias actuaciones dentro del expediente, ejemplo de ello la diligencia de cada uno de los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha veintiuno de junio del año pasado, entregándose los oficios conducentes hasta los días diez y veintiuno de julio así como catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediando más de doce, veintiuno y treinta y siete días hábiles para su debida notificación, lo cual a mi consideración no se encuentra justificada tal demora.

De la misma manera advierto una dilación en la verificación de ligas electrónicas que se llevó a cabo el doce de julio del año 2023, mientras que se ordenó su ejecución el veintiuno de junio de ese mismo año, teniendo que pasar catorce días para su ejecución.

Asimismo no pasa por alto una suspensión en el expediente de más de treinta días hábiles, esto se desprende del proyecto de acuerdo al tener como última diligencia en el mes de agosto de dos mil veintitrés la emisión del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, emitiendose acuerdo de regularización hasta el tres de octubre de esa anualidad; ahora bien, en efecto, derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos, empero ello fue del periodo comprendido del treinta y uno de julio al once de agosto del año pasado, por lo que ese lapso no debe ser considerado como una justificación, sobre todo porque como he referido la paralización del expediente tuvo efectos posteriores a la reanudación de labores.

La situación referida en el párrafo anterior vuelve a tener lugar por más de sesenta días hábiles, es decir, no existió durante ese lapso de tiempo actuación alguna dentro del expediente, tomando en cuenta el acuerdo de incorporación de constancias del ocho de diciembre de dos mil veintitrés al quince marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de acuerdo con los votos concurrente que he emitido a razón de diversos Procedimientos Sancionadores, se debe privilegiar en los mismos, los principios legales y constitucionales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Ello es así porque la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores es que los mismos son de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión** o desechamiento **por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo** de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

Cabe mencionar que el escrito de desistimiento de la parte quejosa incluso fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por lo que previó a ese escrito la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se encontraba en condiciones de presentar con antelación el proyecto por cual la Comisión se pronunciara sobre la solicitud de medidas precautorias de la denunciante.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

Ante lo ya expuesto, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo citado al rubro.

ATENTAMENTE:

POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, APROBADO EN SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 19 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[…]

Artículo 39.

<u>En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.</u>

[…]

El suscrito emite el presente <u>voto CONCURRENTE</u> en el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de mayo del 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Recurso de Apelación interpuesto por el partido morena, por conducto de su representante propietario, con

número de expediente TEEM/RAP/44/2024-1 en relación al procedimiento especial sancionador con número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**, en razón de lo siguiente:

Con fecha 19 de mayo del 2024, el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/286/2024**, por medio del cual se determinó por mayoría el **desechamiento** relacionado con la queja radicada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**.

El suscrito emitió un **voto en contra con voto particular**, en razón de que se consideró que el desechamiento se encontraba sustentado en consideraciones de fondo, a pesar de que la legislación electoral faculta a este Instituto, para desechar únicamente cuando la queja carezca de alguno de los **elementos formales**.

Ahora bien, en fecha **31 de mayo de 2024**, se dictó sentencia en autos del expediente **TEEM/RAP/44/2024-1**, promovido por el partido Político Morena en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. *Efectos de la sentencia.*

*En virtud de que el ultimo agravio esgrimido por el Partido actor se declaró como fundado, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o. C.J/47, dictada por el tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACICÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", **se debe revocar el acuerdo número***

IMPEPAC/CEE/286/2024, de fecha diecinueve de mayo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 69154 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción 1155, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

...

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo* ***IMPEPAC/CEE/286/2024****, atendiendo a lo argumentado en el considerando sexto de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena a los integrantes del Consejo Estatal, que realicen las acciones delineadas el apartado de efectos de la presente sentencia.*

[...]

En ese sentido, se emite el presente voto concurrente, a fin de dejar constancia que desde un primer momento, el suscrito, no acompaño el acuerdo **IMPEPAC/CEE/286/2024,** mediante el cual se resolvió la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**, presentada en fecha **20 de junio de 2023**, ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra de la ciudadana Lucia Virginia

Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recurso públicos, así como al Partido Político Morena

El **artículo 65** del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, en ese sentido, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos, en atención a la sentencia **TEEM/RAP/44/2024-1** lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el **artículo 90 QUINTUS** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de **admisión** correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el **artículo 321** del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por tal motivo acompaño el presente proyecto por medio del cual se declara improcedente el desechamiento, y se remite el proyecto a la Comisión de Quejas para su admisión correspondiente.

Ahora bien, tal como se manifestó en el voto particular del suscrito en el acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2024, en la tramitación de la presenta queja no se atendieron los plazos términos y formalidades del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Con fecha **20 de junio del 2023,** se recibió el escrito de queja signada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, en ese sentido, este organismo debió atender el siguiente procedimiento:

[…]

Artículo 8. *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

*III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

*IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

***Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador,

que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
Plazo	***24 horas***	***48 horas***
Fundamento	***Artículo 8***	***Artículo 8 y 68***
Acto	*Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.* *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*	*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares* *En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*
Caso concreto	*No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las* ***24 horas siguientes a la presentación de la queja****, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha* ***20 de junio del 2023****, y fue hasta el* ***18 de mayo del 2024****, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día* ***19 de mayo del 2024****, que el proyecto se sometió por primera vez a consideración del Consejo Estatal Electoral.*	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis ***XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,*** la cual refiere lo siguiente:

[...]

> *De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Los Palmos, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

*8. **Recibida la queja o denuncia**, **la Secretaría** procederá a:*

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

*9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma**.*

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

*Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la* ***Comisión Ejecutiva de Quejas*** *las siguientes:*

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;
VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y
VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

IV. En su caso, determinar y ***solicitar*** *las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de ***cuarenta y ocho horas*** *para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,* ***y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante****; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral**.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente **voto concurrente a favor**.

Atentamente.

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 2 **(dos)** del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **seis de junio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el ***"ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023."***; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo[1] del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veinte de junio de dos mil veintitrés** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debido emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, observándose una demora injustificada.

En segundo término, en relación al proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de

---

[1] **Artículo 39.**

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Morelos, emitida en autos del expediente **TEEM/RAP/44/2024-1**, me permito mencionar que respetuosamente no comparto las consideraciones y el sentido de los efectos de la resolución dictado por el Tribunal Local, ya que concluyen a que el órgano electoral local, quien se encarga de la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, al realizar el análisis preliminar sobre la admisión o desechamiento de las quejas se acote a cuestiones formales apartándose de realizar valoraciones de fondo sobre la posible actualización de infracciones a la normativa electoral.

Situación que no se comparte, respecto al análisis de carácter formal, puesto que con ello, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a través de los proyectos de que presente la Secretaría Ejecutiva, deberá revisar que se cumplan con los requisitos que establece el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y en caso, de reunirse los elementos de mérito, entonces procederá el desechamiento; sin embargo, con ello se pasa por desapercibido, lo que señala el artículo 68 , del citado Reglamento, en el sentido de que la denuncia será desechada por la Comisión sin prevención alguna cuando, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia propaganda político electoral o en su caso no se aporte ni ofrezca prueba para sustentar sus manifestaciones; por tanto, en el caso de actualizarse alguno de los supuestos antes citados la autoridad electoral debe emitir un desechamiento de una queja si bien bajo un análisis preliminar y sin consideraciones de fondo, lo cierto también, que los actos de autoridad deben emitirse de manera fundada y motivada en los cuales se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento en términos de lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de ello, las determinaciones relacionadas con el desechamiento de las quejas si bien no deben estar relacionadas con cuestiones de fondo; si deben contener un análisis preliminar en el cual se tomen en cuenta los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el denunciante; así como las que se hayan agregado con motivo de las diligencias necesarias de investigación recabadas por la Secretaría Ejecutiva; lo cual conlleva a que de una revisión se concluya que no es posible advertir de manera indiciaria la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral, además de no implicarse juicios de valor acerca de los hechos denunciados.

Esto es, que el citado análisis preliminar se apegue a la jurisprudencia **45/2026**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Criterios sostenidos por el órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el expediente SUP-REP-319/2024 y en casos similares en los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-471/2023, SUP-REP-29/2024, SUP-REP-161/2024 y SUP-REP-174/2024 entre otros.

Así mismo, no se comparte el sentido de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral local, al señalar *que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC excedió sus facultades de autoridad instructora, ya que en el análisis preliminar,* ***se pronunció sobre la eficacia del caudal probatorio ofrecido tanto por el PAN, así como de la autoridad responsable (SE), para concluir que la publicidad denunciada no tenía la calidad de propaganda política o propaganda electoral.***

Cuando en el apartado B, de los efectos de la sentencia dictada por el referido Tribunal dentro del expediente **TEEM/RAP/08/2024-2**, que revoco el acuerdo **IMPEAPC/CEE/175/2024** relacionado con el desechamiento de la queja del **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**, en los efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

> [...]
> ***B.*** *Se ordena al IMPEPAC, se pronuncie al respecto la queja* ***IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, tomando en cuenta el caudal probatorio, para efecto de que en caso de no existir alguna causal manifiesta de improcedencia, se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la queja...***
> [...]

El énfasis es propio.

Derivado de ello, se puede advertir una falta de congruencia, puesto que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/286/2024** fue emitido bajo los parámetros que determinó el Tribunal local; pero ahora en la sentencia emitida el treinta y uno de mayo del año en curso, en el recurso de apelación **TEEM/RAP/44/2024-1**, se determinó revocar el acuerdo antes citado, en virtud de que el Consejo Estatal Electoral al realizar el *análisis preliminar*, ***se pronunció sobre la eficacia del caudal probatorio ofrecido tanto por el PAN, así como de la autoridad responsable (SE), para concluir que la publicidad denunciada no tenía la calidad de propaganda política o propaganda electoral.***

En consecuencia, de lo anterior puede observarse una falta de congruencia en los criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional al resolver en ambos casos el desechamiento de la queja del procedimiento especial sancionador y aún más con las consideraciones adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el análisis preliminar debe tomar en cuenta los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el denunciante; así como las que se hayan agregado con motivo de las diligencias necesarias de investigación recabadas por la autoridad instructora; para que de una revisión se pueda concluir que no es posible advertir de manera indiciaria la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un voto concurrente, por las consideraciones antes expuestas.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 06 de junio de 2024.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 06 DE JUNIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023. "

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que se emite en cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de mayo del año 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de Recurso de Apelación TEEM/RAP/44/2024-1.

2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 06 de junio del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/44/2024-1 EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.**" en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

> "**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:
>
> I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, referir como *primer momento* que tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recurso públicos, así como al Partido Político Morena, así mismo se advierte que se iniciaron una serie de diligencias a partir del 10 de julio del 2023, circunstancia en donde se advierte una dilación, toda vez que el asunto se radico el 21 de junio del 2023, por lo que ya habían transcurrido más de 15 días para iniciar con las investigaciones para allegarse de elementos probatorios adicionales, referir también que con fecha 03 de octubre del 2023 la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificado las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y para lo cual se ordenaron llevar acabo mayores diligencias y la incorporación de constancias, lo anterior para que esta autoridad se allegara de mayores elementos y formulara el proyecto respectivo, en ese sentido tal y como se advierte de los antecedentes la investigación inicio hasta el 06 de octubre de 2023, por lo que las diligencias continuaron siendo dilatorias.

Sin que sea óbice lo referido, con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio No. 20- 11-23-DJ-CDE, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual presento su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por lo que en ese sentido con fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se presentó la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, de manera física ante esta autoridad electoral, para el efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito de desistimiento presentado mediante el oficio anteriormente citado.

Por lo anterior, fue hasta el quince de marzo del dos mil veinticuatro, que el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente, turnando el proyecto a la Comisión de Quejas hasta el 20 de marzo a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024, teniendo lugar la sesión de quejas el 21 de marzo, en la cual se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del

procedimiento especial sancionados IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación, por lo que con fecha 26 de marzo del año 2024 en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, con el cual se desechaba la queja presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del PAN, **en razón del desistimiento.**

La dilación se advierte, en la emisión de diversas diligencias que provocaron a su vez retrasar la formulación del proyecto de acuerdo que determinara sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, además de que el turno del proyecto de acuerdo a la comisión de quejas no fue expedito.

Ahora bien, como *segundo momento*, referir que en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024 se presentó el recurso de apelación, el cual fue radicado con el número de expediente TEEM/RAP/08/2024-2, mismo que se resolvió con fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, en donde la autoridad jurisdiccional dicto sentencia al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido Político Morena en contra de la acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, con los siguientes efectos:

> [...]
> SÉPTIMO. Efectos.
>
> A. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.
>
> B. Se ordena al IMPEPAC se pronuncie al respecto la queja IMPEPAC/CEE/PES/042/2023, tomando en cuenta el caudal probatorio, para efecto de que en caso de no existir alguna causal manifiesta de improcedencia, se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la queja, en un término de veinte días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la misma dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores.
>
> C. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, y a la normativa electoral vigente.
>
> En este orden de ideas, por lo expuesto y fundado se:
>
> RESUELVE
>
> PRIMERO. Son fundados los agravios expuestos por el partido promovente.
>
> SEGUNDO. Se ordena revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para efecto de que, actúe en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.
>
> TERCERO. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.
> [...]

Por lo anterior, Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; por lo que resultaba procedente

formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente, turnándose el proyecto el 16 de mayo del año en curso, teniendo lugar la sesión de quejas el 17 de mayo, por lo que con fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria se sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo de desechamiento relacionado con la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, emitiendo el acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2024.

Por lo anterior en un *tercer momento,* con fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, el representante propietario del Partido Morena presentó ante el Tribunal Electoral del estado de Morelos, el Recurso de apelación mediante el cual controvierte el acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2024, luego entonces con fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, una vez que se le dio el trámite respectivo al medio de impugnación relacionado con el Recurso de Apelación identificado con número expediente TEEM/RAP/44/2024-1,con fecha veintisiete de mayo del dos mi veinticuatro, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3302/2024, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral, quien con fecha 31 de mayo de la presente anualidad dicto sentencia, la cual con fecha 01 de junio de 2024 mediante oficio TEEM/ 233/P1/2024 se notificó a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y al Consejo Estatal Electoral en los términos siguientes:

> [...]
> **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**
>
> En virtud de que el último agravio esgrimido por el Partido actor se declaró como fundado, por consiguiente, atediendo a lo establecido en la jurisprudencia número 1.30.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR",** se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/286/2024, de fecha diecinueve de mayo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II3, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.
>
> Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.60.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE LA AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.
>
> En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en la presente sentencia, este Tribunal
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO.** Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2024, atendiendo a lo argumentado en el considerando quinto de la presente sentencia.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

SEGUNDO. Se ordena a los integrantes del Consejo Estatal, que realicen las acciones delineadas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor, a la Tercera Interesada, así como a los integrantes de Consejo Estatal Electoral y de la Comisión de Quejas, por conducto de su Secretario Ejecutivo, en los domicilios procesales señalados en autos; asimismo publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Electoral, así como de los numerales 112 a 116 del Reglamento Interior.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.
[...]

Por lo anterior, se dictó en cumplimiento a TEEM/RAP/44/2024-1, con fecha 06 de junio del año en curso, en sesión extraordinaria urgente se dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2024, en donde del análisis de los requisitos formales contenidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se estimó tener por colmados los requisitos de forma, por lo que determino en cumplimiento a la sentencia de 31 de mayo, que una vez analizado el escrito de queja y la información recabada como diligencias de investigación que llevó a cabo la Secretaría Ejecutiva, **resulta improcedente desechar** la denuncia presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditada ante este órgano comicial en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y del Partido Morena por culpa in vigilando, al cumplir con los requisitos formales que establece el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y contar con elementos mínimos de prueba que ameritan su tramitación.

En razón de lo anterior, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que dentro de un plazo de cuarenta horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, turne las actuaciones del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, así como el proyecto de acuerdo respectivo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a fin de que esta última dentro las setenta y dos horas siguientes, proceda admitir a trámite la queja y ordene el emplazamiento a las partes denunciadas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en donde tuvieron que mediar diversos recursos para analizar y tener por colmados los requisitos de forma, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA